



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Determinación de utilidades irrevocablemente realizadas y líquidas en las sociedades anónimas y sus problemas conexos

Olivero, Roberto

1946

Cita APA: Olivero, R. (1946). Determinación de utilidades irrevocablemente realizadas y líquidas en las sociedades anónimas y sus problemas conexos. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1527  
H2

DETERMINACION DE VERDADERA E INVOCACIONES REALIZADAS

Y LINEAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Y SUS RESULTADOS COMPLETOS

---CC---

Trabajo de Investigación correspondiente al 5to. año  
del Doctorado en Ciencias Económicas.-

AÑO 1946

Alumno: Roberto Olivero

Registro n. 8278

Domicilio: Cevallos 1838 - Dept. 1.  
Capital Federal.-

BIBLIOGRAFIA

Amiaud, André: Traité théorique et pratique des Comptes de Réserve dans les sociétés par actions

Ascarelli, Tullio: Sociedades y Asociaciones Comerciales.

Brownell, Leon F.: Accounting & Finance

Calmes, Albert: Administration Financière des Entreprises et des sociétés

Charpentier, Jacques: Traité pratique des bilans

Finney: Curso de Contabilidad Intermedia

Gregorio Alfredo de: I bilanci della società anonime

Hoagland, Henry L.: Corporation Finance

Koster, Roy N.: Contabilidad Superior

Laurencena, Proyecto de ley sobre régimen de control de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada

Faton, F.A.: Manual del Contador

Rivarola, M.: Sociedades Anónimas  
Sociedades Comerciales

Segovia, E.: Comentario al C. de Comercio Argentino

Siburn, Juan P.: Comentario al C. de Comercio Argentino.

-----

Digesto de la Inspección General de Justicia

-----

Jurisprudencia judicial: "La Ley"

Jurisprudencia administrativa: Boletín Informativo (M.J.I.)  
Revista "La Información"

Revistas de Ciencias Económicas y otras.

Tesis y trabajos de seminario.

-----

## ADVERTENCIA

Con el presente trabajo de investigación, correspondiente al 5to. año del Doctorado en Ciencias Económicas, relativo al punto: Determinación de Utilidades Irrevocablemente Realizadas y Líquidas en las Sociedades Anónimas y sus problemas conexos, no se pretende presentar nada nuevo u original, sino solamente una síntesis de los distintos trabajos existentes sobre la materia y exponerlos, en cierto modo, en forma íntegra sin perjuicio de sacar las conclusiones que nos parezcan más acertadas.

UTILIDADES IRREVOCABLEMENTE REALIZADAS Y LIQUIDAS, EXPLICACION  
DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, CONCLUSIONES

El tema que se tratará en este trabajo tiene una relación muy directa con el problema de la valuación de los bienes de las sociedades, con el que crea la revaluación de los terrenos del activo, amortizaciones, capitalización de reservas libres, etc.

Como su título lo expresa se estudiará el problema desde el punto de vista de las disposiciones legales que rigen para las sociedades anónimas.

Al respecto, el art. 364 del Código de Comercio establece: "Ninguna repartición podrá ser hecha a los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este Código y los estatutos de la sociedad..."

Se observa, pues, que no podrá repartirse suma alguna, bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios que deben reunir los siguientes requisitos: a) Irrevocablemente realizados; b) líquidos, y c) comprobados en la forma determinada por el Código y los estatutos de la sociedad.

El concepto de utilidades líquidas y realizadas se establece, además, por el art. 334 en cuanto determina que "no es lícito prometer ni pagar interés alguno a los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas, con un interés determinado, que deba pagarse preferentemente con el importe de las utilidades realizadas y líquidas".

En igual forma se establece en el art. 363: "El importe de las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance al mínimo de diez por ciento



del capital social".

Bien, nos preguntamos ahora: ¿qué son ganancias realizadas y líquidas?

El beneficio líquido surge de la diferencia entre el activo y pasivo de un balance. Dicho beneficio se refleja en la cuenta de Ganancias y Pérdidas determinado después de compararse los valores anotados en los libros y las existencias que realmente arroja el inventario.

El concepto de beneficio realizado y líquido en contabilidad no significa en manera alguna que haya sido convertido en dinero efectivo y que esté en las arcas de la sociedad o en las cuentas de los bancos a su nombre.

Si observáramos los balances de sociedades anónimas que se publican en el Boletín Oficial, comprobaríamos que en gran parte de ellos, el beneficio líquido determinado por la explotación económica del negocio resulta superior al efectivo o bienes de fácil liquidación que poseen. Se da la paradoja, si así puede llamársele, sociedades que reparten sus lentos dividendos, sin poseer positivamente el dinero líquido necesario, si bien la utilidad está invertida, diseminada en los distintos rubros que forman su activo. Ello las lleva a recurrir al crédito bancario para proveerse del dinero necesario a efectos de cumplir con lo resuelto en la Asamblea sobre pago de dividendos, o bien esperar hasta tanto se haga efectivo las cuentas de sus deudores.

En contabilidad "beneficio realizado" significa el que resulta de un contrato realizado con una persona o entidad.

Cuando se efectúa la venta de mercaderías a cereos que contratan con la sociedad, estas han sido vendidas en forma irrevocable.

Ha permutado en su activo un bien que antes

guraba en el rubro Mercaderías, por otro valor, superior, dado que involucra la ganancia bruta, que consignará bajo la cuenta Deudores en cuentas corrientes, u otra similar, e en caja en el caso de haberse percibido en efectivo el precio de la venta.

**Contablemente: Cuándo están comprobadas las utilidades líquidas y realizadas?**

Cuando surgen de las operaciones debidamente jurnalizadas en los libros de comercio y cuando el inventario practicado arroja el detalle correspondiente a cada una de las partidas en cuestión que han producido utilidad.

Cualquier comerciante que venda sus mercaderías y que no perciba su precio, puede, sin embargo, establecer las ganancias que estas operaciones le producen.

En efecto, si las mismas han sido enajenadas a varios meses de plazo para su cobro, y si antes del vencimiento practica su balance, establece su utilidad que es líquida. La exigibilidad para su percepción podrá ser mediata o inmediata, pero siempre exigible, y siendo su crédito bueno cien por cien, podrá considerar la utilidad líquida en su totalidad. En caso contrario constituirá su previsión por los créditos dudosos, disminuyendo en esa magnitud su beneficio.

Pero aquí debemos hacer una distinción entre Beneficios brutos y beneficios líquidos.

Beneficio bruto es la diferencia entre el precio de venta y el costo de la mercadería.

Beneficio líquido es la diferencia entre el beneficio bruto y los gastos y cargas del comerciante durante su gestión.

Así apunta Segovia (1), que es evidente que

---

(1) Segovia - Comentario al Código de Comercio.

cuando la ley habla de beneficio líquido se refiere a la diferencia entre el beneficio bruto y los gastos.

Estudiado el concepto de "beneficios realizados y líquidos" e irrevocablemente adquiridos desde el punto de vista económico, pasaremos a estudiarlo desde el punto de vista jurídico.

El hecho decisivo que desprende -dice Charpentier en el n. 391 de su Tratado de Balances e Inventarios- per decirlo así, el beneficio del capital, es el hecho jurídico de donde resulta la sustitución en el patrimonio social de un elemento a otro, es el contrato.

Hasta la transacción, no existe más que un plusvalor que no puede entrar en la composición del dividendo.

Entre la transacción y el cobro, no se produce ningún aumento de valor susceptible de explicar ese acrecentamiento del fondo social que constituye el beneficio. Es la transacción misma que trae ese acrecentamiento de valor. A partir, pues de la transacción, existe un beneficio distribuable.

Por su parte Segovia se pregunta: Qué es un ganancia realizada? La que se ha fijado en dinero? La ley no lo expresa; y así suele decirse plata es lo que plata vale, no se ve la razón para distinguir un valor de otro. Agrega luego que puede colegirse que la ley no quiere que figure en el haber, ni se repute como elemento posible de dividendos a repartir el mayor valor de bienes raíces y de títulos cuyo precio está expuesto entre nosotros, mucho más que en otras partes, a oscilaciones considerables y muchas veces bruscas; que la ganancia no esté en el papel ni en la exageración de las tasaciones, ni en el valor artificial de las acciones de la sociedad o de otras acciones; que la



ganancias esté realizada en el sentido que repartida ella el capital social quede íntegro...Hay que salvar siempre íntegro el capital, que es la garantía del público, pues no es lícito menoscarlo directa ni indirectamente (2).

Siburu entiende: beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, con lo cual quiere indicarse beneficios que no estén subordinados a eventualidades que puedan hacerlos desaparecer. Así, por ej., los bienes raíces cuyo valor está sujeto a oscilaciones más o menos sensibles; las mercaderías y títulos de crédito sujetos a cotizaciones de bolsa, inscriptos en el balance por el valor que tienen en el día a que el balance refiere, pueden determinar una suma de beneficios que un acontecimiento cualquiera puede hacer desaparecer antes de que esos bienes hayan sido realizados. Tales beneficios o utilidades no serían irrevocablemente realizadas o líquidas como lo exige la ley y, por consiguiente sería ilegítimo todo dividendo repartido de en vista de ello.

Entre las fallas judiciales que se refieren al punto en cuestión, resulta ilustrativo el caso "La Mundial S.A. v/ Mackinnon María C.D., de " transcribe en el Tomo XIII, págs. 852, de "La Ley" que entre otras consideraciones la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal sostuvo que "la ley no quiere que figure en el haber ni se repute como elemento posible de dividendo a repartirse entre los accionistas el mayor valor de los bienes raíces y de los títulos, cuyo precio está expuesto a oscilaciones y que tal acto resulta nulo en aplicación de los principios de los art. 18, 1044 segunda parte y 1047 del Código Civil, y su nulidad puede ser alegada por quienes, como los liquidadores de la sociedad anónima fallida, tienen interés en hacerle..."

Asimismo declaró que es contrario a los principios

---

(2) Segovia - obra citada.

pios legales el reparto como capital del mayor valor que puedan tener los bienes, desde que este mayor valor sólo constituye la esperanza de una ganancia que no se traduce en realidad más que por medio de la venta.

Surge de todo lo anterior, la consideración fundamental que la repartición de ganancia no debe afectar nunca el capital. Es ese el principio verdadero y básico que informa las disposiciones de la ley cuando se refiere a las utilidades realizadas y líquidas.

Charpentier, determina al estudiar este punto -en primer lugar-, el sistema de plus-valor por el cual se establece, en una forma amplia y liberal, que todo excedente de activo sobre el pasivo, aun cuando no esté realizado, constituye un beneficio distribuible, a condición de haber sido constatado con bastante exactitud. Esta teoría ha sido condenada definitivamente por una serie de fallos de los tribunales franceses, y con toda razón, pues permitía la fijación de utilidades sobre la base de valuaciones especiales de los bienes existentes.

Sería el caso, por ej., de que una sociedad contabilizara los bienes por el valor de venta a la fecha de balance, superior al valor de costo. Ese plus-valor, como decía el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial antes citado, sólo constituye "la esperanza" de una ganancia que no se traduce en realidad más que por medio de la venta.

El segundo sistema, que estudia Charpentier, el del cobro, es el que ninguna sociedad podría tener en cuenta los beneficios de un negocio, sino el día en el cual la ejecución se terminase, es decir, después del pago. Hasta el momento en que el precio se hubiese percibido, hasta que entrase en caja, la sociedad no podría tomarlo en cuenta para la determinación de la utilidad.

Este criterio estaba reflejado en la antigua ley francesa de 1856, que no autorizaba la repartición de dividendos, cuando no fueran realmente adquiridos. Un dividendo antes de salir de la caja de la compañía, debe haber entrado en ella.

Al discutirse la modificación de la ley anterior, en un principio, el enunciado de motivos parecía favorable al sistema del cobro. Pero este rigor se atenuó en el informe del cuerpo legislativo que abandonó netamente el sistema del cobro para contentarse con una percepción indiscutible y cierta. Y ello es así porque la determinación del beneficio es una cuestión de derecho.

Ahora bien, la presencia del dinero en la caja es un hecho sin valer jurídico (1).

Abandonando ambos sistemas, la jurisprudencia se detuvo en una fórmula intermedia.

"Para averiguar si el beneficio puede ser distribuido, la jurisprudencia se pregunta si puede ser convertido en dinero con ~~certeza~~ <sup>certeza</sup> y sin demora"

Más tarde se concretó así: El valor a percibir debe ser de una realización cierta y de un encaje próximo.

Charpentier critica agudamente la regla establecida por la jurisprudencia y dice que la práctica demuestra su imprecisión y elasticidad. "Cuándo se puede decir que el cobro es cierto? qué es próximo? Y cuál es, desde el punto de vista jurídico, el valer de la proximidad de cobro?"

En la decisión, base de la jurisprudencia, no hay en realidad más que un criterio preciso y jurídico: Proveniente de operaciones realizadas.

---

(1) Charpentier. Obra citada.

Esa es la norma fundamental a la que debería haberse ajustado solamente la jurisprudencia -dice Charpentier. Lo que debería establecerse, entonces, no es la efectividad del ingreso del importe de los contratos en la caja social sino la realidad, la verdad de la operación, que debe haber sido realizada efectivamente y que debe tener todos las comprobaciones y recaudos necesarios, sea en los libros de la sociedad, sea en las escrituras públicas, sea en los otros papeles probatorios.

Finalmente, establece Charpentier, la diferencia entre el beneficio líquido y realizado y la existencia de dinero en las arcas sociales para hacer frente al pago de ese beneficio, <sup>o</sup> de lo cual ya hemos aludido más arriba;

En cuanto a los medios de tesorería por los cuales la sociedad podrá asegurar el pago del dividendo cuando las cobranzas a efectuar son a largos términos es otra cuestión. El beneficio neto no es necesariamente un beneficio líquido, representado por el dinero en caja o por depósitos en los bancos. Aun cuando la jurisprudencia aplicaba el sistema llamado del cobro, no llegaba hasta allí. Resulta en consecuencia que si una sociedad no alcanza a liquidar su beneficio (por ej., por medio de créditos o de efectos), podrá encontrarse en la imposibilidad de distribuir el beneficio; estará obligada a pasarlo a un nuevo ejercicio o a ponerlo en la reserva; pero esto no quiere decir que se trate de un dividendo ficticio.

Por último falta establecer el concepto de utilidad irrevocablemente realizada,

La dificultad sube de punto -dice Segovia- después de haber analizado el concepto de utilidades reali-

zadas a que nos hemos referido más arriba, cuando se trata de averiguar lo que sea una ganancia realizada de una manera irrevocable, por que esa frase no tiene un significado preciso ni en doctrina ni en legislación; y; dadas las condiciones alternativas de los negocios, porque propiamente, sólo después de liquidada la sociedad puede saberse si hay realmente ganancias irrevocablemente realizadas.

De lo expuesto, podemos concretar el espíritu de la ley en los siguientes términos:

El código ha querido que no se distribuyan dividendos de capital.

Ha establecido que los beneficios sean realizados, es decir, que respondan a una operación o contrato realmente efectuado.

Que esos beneficios no sean susceptibles de ser revocados por la no realización de la operación o del contrato.

Que los mismos sean líquidos, es decir, que constituyan la diferencia entre la ganancia bruta y los gastos y cargas necesarios para producir esa ganancia.

Que resulten de los libros de comercio. Y que estén comprobados por las autoridades y organismos de control previstos por el Código.

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA FORMACION DE LOS BALANCES  
I INVENTARIOS

El concepto más simple de utilidad (1) es el de una diferencia favorable entre un valor de bienes anterior y otro posterior. El de pérdidas es de una diferencia desfavorable entre los mismos valores.

Desde el punto de vista contable estas diferencias -favorables o desfavorables- surgirán del inventario o sea, de la enumeración de los bienes que forman el patrimonio de la sociedad anónima, con sus valores reales y la enumeración también de las obligaciones de la misma sociedad en sus respectivos valores. De la diferencia entre uno y otros debe resultar el monto líquido del patrimonio social; y la utilidad o pérdida será la diferencia favorable o desfavorable entre este resultado y el de igual operación del balance anual anterior.

La valoración en el inventario alcanza así suma importancia, puesto que de la exactitud de la misma, dependerá, a su vez, la determinación de las utilidades en la forma prevista en el citado art. 364 del Código de Comercio.

Como expresa Rivarola, este punto tiene singular importancia en lo relativo a la sociedad anónima, por su diferencia fundamental con toda otra especie de sociedades comerciales.

En estas, existe siempre, detrás de la responsabilidad social, una responsabilidad ilimitada y solidaria, de uno o más socios con carácter de colectivos; mientras que en las anónimas, la responsabilidad sólo alcanza a la masa social "compuesta del fondo social y de los bene-

---

(1) Rivarola - Sociedades Anónimas II

ficios acumulados", según lo dispone el art. 315 del Código de Comercio.

De allí la importancia de que el balance anual refleje la realidad patrimonial de la sociedad, teniendo en cuenta que el mismo llegará a los terceros interesados, como consecuencia de la publicación ordenada por la ley 5125, previa visación por la Inspección General de Justicia.

Indudablemente que el contralor que practica la Inspección General de Justicia, carece hasta el presente del aparato legal necesario para su contralor. La función que desarrolla la citada repartición se encuentra encasillada en poquísimas normas legales.

Ni nuestro Código, ni ninguna otra ley indica la forma o condiciones bajo las cuales debe levantarse el inventario, aunque el referido art. 364 diga: "...comprobados en la forma determinada por este Código".

No puede admitirse como "forma determinada" las disposiciones de los art. 361 y 362 del Código de Comercio. La mayoría de los estatutos tampoco mencionan algo.

Nuestro legislador, entre el sistema alemán que hace de la reglamentación de los balances materia de la legislación de fondo, y el sistema francés, que deja amplia libertad a los contratantes para determinar las bases que aplicarán dentro de las exigencias de las circunstancias y las modalidades de cada empresa, pero que, paralelamente impone penas que tienden a asegurar la exactitud y seriedad de su contenido, ha adoptado expresamente por este último, y al efecto, en el art. 292, inc. 3, ha establecido: "si la sociedad fuese anónima o en comandita por acciones, la escritura debe contener, además de las circunstancias prescriptas en el art. anterior:

3) Las bases para la formación de los balances y el cálculo y distribución de las utilidades".

Esta cláusula sienta un principio fundamental en nuestro derecho, y ante la claridad de sus términos y los antecedentes que le sirven de base no es posible hesitar en su interpretación.

De ella se desprende que nuestra ley no señala ninguna regla para la formación de los balances e inventarios. De acuerdo con el sistema francés que ha inspirado sus disposiciones sobre la materia, reconoce de un modo expreso el derecho de los constituyentes para fijar las normas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y distribuirse las utilidades.

Dado el caso, de suyo bastante, de que se haya omitido en el acto constitutivo o en los estatutos sociales legislar sobre la formación de los balances. En este supuesto la solución es bien clara, desde que la doctrina de todos los tratadistas reconoce con rara uniformidad, como lo hace notar Segovia, nota 1051, que "en defecto de reglas en el acto constitutivo o en los estatutos, para la formación de los balances, los usos comerciales y las decisiones de la asamblea general suplirán la omisión".

Así en lo que respecta a los balances rige en toda su amplitud el principio general que estatuye el art. 292, inc. 3) del Código de Comercio, sin otras limitaciones que las taxativamente señala la ley, que condiciona su aplicación práctica en salvaguardia del interés público con los preceptos de los art. 334, 361, 362 y 364, que tienden a asegurar la exactitud y certeza de aquel documento, al exigir que tenga un inventario detallado y estimativo, requerir su examen previo por el Síndico;



prohibir el reparto de dividendos, así como el pago de intereses a las acciones preferidas, sino proviene de utilidades líquidas y realizadas irrevocablemente... e imponer la separación con carácter obligatorio, de un porcentaje mínimo de las utilidades, para la formación del fondo de reserva legal, todo bajo la responsabilidad personal y solidaria de los administradores y síndicos, responsabilidad que desde el punto de vista penal lleva aparejada la sanción prevista en el art. 300 inc. 3, del código respectivo, según el cual corresponde prisión de seis meses a dos años al "fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima, cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance, o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo".

La ley 5125, del 19.9.1907, ha dispuesto que las sociedades anónimas envíen a la Inspección General de Justicia, para su publicación los balances "ajustándose a una fórmula aprobada por el Ministerio del ramo".

Ha venido a tener lugar así una delegación legislativa sobre la reglamentación de la forma del balance, para que el P.E., por intermedio de su ministerio confeccione las fórmulas a las que deben sujetarse los balances remitidos a la Inspección para ser publicados.

El 5 de febrero de 1925 se aprueba por Resolución Ministerial el formulario de balance y cuenta ganancias y pérdidas, como asimismo las bases de interacción, formulados por una comisión técnica designada efecto.

Esta Comisión y el Ministerio al aprobar su dictamen entendieron que la ley 5125, al prescribir la adopción de un formulario para los balances, no había querido referirse únicamente a la exterioridad formalista, en la clasificación, ordenación y enunciado de las diversas cuentas, sino también al contenido de esas cuentas. En consecuencia, se adoptaron reglas y prescripciones básicas elementales para garantizar que los balances reflejaran el estado patrimonial real de la empresa (1).

Dentro del sistema de la concesión, que se refiere a las sociedades que explotan actividades específicas, tales como bancos, seguros, capitalización, crédito recíproco, ahorro, en donde los caudales administrados por las mismas son infinitamente superiores al capital social y quienes lo han aportado están desprovistos de todo medio eficaz, sobre todo preventivo, para velar por sus propios intereses, la fiscalización oficial alcanza su grado máximo siendo hoy generalmente aceptado por la doctrina y practicado en la legislación.

Nuestro país no ha dejado este punto y hoy día existen órganos especializados que actúan de una manera directa y eficaz en el contralor de las operaciones de los citados tipos de sociedades, contando, asimismo, con el engranaje legal correspondiente.

En esas reglamentaciones obtendremos disposiciones importantes que se refieren al punto que seguidamente trataremos: valuación.

---

(1) E. Laurencena. Proyecto de la ley sobre Régimen de control de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

VALUACION DE BIENES EN LA SOCIEDAD ANONIMA

Se han propuesto e usado cuatro bases principales para valuación de inventario (1):

- 1) Costo real
- 2) Costo de reposición
- 3) Costo real o costo de reposición, el más bajo de los dos
- 4) Precio de venta.

A la tercera base se le llama comunmente "costo o mercado, el que sea más bajo". Algunos contadores interpretan esta base como costo o precio de venta, el que sea más bajo, pero esta interpretación no es la usual ni la más aceptada. La cuarta base puede significar cualquiera de estos cuatro valores totalmente distintos: a) precio de venta menos los costos en que aún no se ha incurrido; b) precio de venta menos los costos en los que se incurrirá, más el total de la utilidad estimada; c) precio de venta menos los costos en los que aún no se ha incurrido y menos una parte proporcional de la utilidad estimada; d) Precio de venta sin ajustes.

De todas ellas sólo consideramos como norma general la de Precio de costo o plaza, el que sea menor. Cuando se aplica esta regla las utilidades no realizadas en las ventas se excluyen de la hoja de rendimientos, en tanto que las pérdidas no realizadas (en forma de baja de precio de costo de las mercaderías en existencia, por ej.) se toman en consideración, como una disminución de lo que de otro modo sería el rendimiento de operación.

En el año 1917, el Comité de Contadores que rindió un informe al Board of England Revenue de Inglaterra apoyó esta regla de valoración como regla de uso universal; el Bureau of Internal Revenue de los Estados Unidos de N.A., la adoptó como una de las bases principales autorizadas para la valoración; se ha sostenido con energía esta regla en mu-

---

(1) V.A. Paton. Manual del Contador, págs. 436 y 439.

chos libros de texto, periódicos comerciales y en otras publicaciones, y por autoridades entre los contadores y hombres de negocios y, con ligeras variaciones de interpretación, se usa ampliamente como base de valoración en el ramo mercantil y en el manufacturero (2)

En la obra norteamericana de Finney -Curso de Contabilidad Intermedia- Tomo I, pág. 196, encontramos que "La regla corriente para la valorización de los inventarios de costo e mercado, el que sea más bajo. Este criterio está de acuerdo con el principio general de la contabilidad, según el cual no debe anticiparse ninguna utilidad y deben tenerse en cuenta todas las pérdidas".

Rivarola, en su obra "Sociedades Comerciales", pág. 197/98, al referirse al régimen de las amortizaciones en los balances de las sociedades anónimas expresa el siguiente principio, que se vincula a la valuación de bienes activos: "Esos valores pueden ser superiores a los del inventario anterior, pero como no son beneficios líquidos sólo podría incluirse como valor actual el de costo, o atribuirle el valor verdadero, con una contrapartida en el pasivo, para compensar la posible disminución futura del valor y evitar que se considere como beneficio actual susceptible de distribución, en violación de la regla del art. 364 del Código de Comercio".

Si bien el criterio sustentado por Rivarola admite la posibilidad de revaluar los bienes cuando sean superiores los valores de mercado a los de compra, no permite que se envíe a utilidad ese mayor valor, constituyéndose en cambio, una reserva por el incremento, afectada a los bienes de que se tratan.

Este principio difiere del concepto estricto de costo o plaza, el menor, pero se coincide en la circunstancia

(2) W. A. Paton

cia de no permitir considerar utilidades provenientes de la revaluación de bienes.

Adoptado el principio conservador y estable del costo o plaza, el menor, que se ajusta a las disposiciones del art. 364 del Código de Comercio, pasaremos a analizar el problema de la valuación de las distintas categorías de bienes activos o pasivos que integran en su conjunto el patrimonio de una sociedad.

Tendremos en cuenta, dentro de la norma clásica ya enunciada de costo o plaza, el menor, los distintos matices y circunstancias variables según maneje la sociedad fondos provenientes de la suscripción de sus propias acciones como las que por el contrario, manejan fondos superiores a estos, tales como las sociedades de seguros, ahorro, capitalización, etc.

En estos casos, al principio de valuación que impone las normas legales, atento la naturaleza propia de la sociedad anónima, como personalidad económica limitada a los aportes primarios, se agregan dos factores, a saber: realización y rentabilidad.

#### Bienes Inmuebles

Así, por ej., tenemos el caso de los Inmuebles en una compañía de seguros, capitalización, etc. que opera con ahorros del público, debe ser encarada con un criterio distinto al que podría haber con respecto a una empresa de otra actividad. Una es la situación de una empresa que opera con sus propios fondos y otra la de la empresa que hace inversiones, no de fondos propios, sino de fondos pertenecientes a los asegurados o suscriptores (Reservas Matemáticas).

La norma de valuación para los inventarios "precio de costo" puede ser aceptable para una empresa del primero de los tipos indicados. Para el accionista puede resultarle acertado que una propiedad adquirida se valúe en su costo, comprendidos los gastos de escrituración, cobroteje,

etc., desde que para él, ese debe ser el valor real de la propiedad, en cuanto se trata de gastos de los que normalmente se puede prescindir. Y debe tenerse presente que en las empresas de ese tipo, el balance se confecciona principalmente para los propios accionistas.

En cambio en una compañía de seguros o capitalización, el público asegurado o suscriptor, contempla los rubros representativos de inversiones de reservas técnicas con un criterio distinto. Se exige, con razón, que los bienes adquiridos con las reservas técnicas, figuren por el valor de realización o aproximado al de realización, siempre claro está, que el valor de costo sea superior. Ello se explica si se tiene presente que esos bienes están destinados a satisfacer los derechos del asegurado o suscriptor, lo cual deber ser en dinero, y no con bienes de otra naturaleza.

Ahora bien, los gastos de corretaje, escrituración, etc., no valorizan la propiedad desde el punto de vista de los que contemplan las cosas desde afuera, digamos así, e cuanto en el caso de venta el nuevo comprador debería incurrir en gastos por análogos conceptos, o a lo menos los efectuados no tendrán para él utilidad alguna.

Correspondería, pues, que los gastos que ocasiona la compra, sean considerados como gastos de inversión y liquidados en un reducido número de años, a lo sumo.

En una compañía de seguros, los edificios adquiridos con fines de renta o para uso propio deben considerarse inversiones a largo plazo. Su valuación se haría tomando como base el precio de costo, deducida una amortización que tendrá por objeto compensar el desgaste por el tiempo y el uso del edificio, mantener su valor productivo de renta y eventualmente ajustarlo al valor de mercado.

En los inmuebles adquiridos por ejecución de hipotecas, predominaría este último concepto y no se considerarían inversiones a largo plazo.

Partiendo para definir la amortización, del concepto que la misma tiene como función, compensar el desgaste, proveyendo por tanto a la reposición del bien y mantener la renta, cualquier valuación, peritaje, etc., que tenga por fin establecer el valor venal del inmueble debe descartarse.

También hay que tener presente que es equivocado y poco previsor creer que se manifieste el desgaste o decaiga la renta, pues siendo ésta última la fuente de la amortización, se llega a que una parte de la misma debe destinarse a reducir el valor de los edificios, estimándose como regla general que en el período de mayor renta -primeros años del inmueble- mayor debería ser la amortización a efectuarse.

En los inmuebles ocupados por la compañía, para instalación de sus propias oficinas, puede primar el criterio de vida útil y la amortización ser constante.

Como la rentabilidad del edificio está condicionada a su vida útil, debe tenerse en cuenta los dos factores para establecer la norma general.

Se puede tomar como base una amortización constante en relación con el segundo factor, que sería ajustada cuando no respondiera a la exigencia mínima del primero.

Para las construcciones destinadas a renta modernas, sería interesante combinar en el plan de amortización la vida útil con la curva probable de la renta, de modo que en los primeros años se obtuviese un castigo mayor.

Es necesario, por otra parte, efectuar la ta-

sación de lo que corresponde a terreno y lo que corresponde a edificio.

El sistema más fácil consistiría en valorar el terreno y por diferencia sacar el valor del edificio; pero tal vez el sistema más lógico sería el contrario: valorar el edificio y estimar por diferencia el valor del terreno.

En esta materia se puede presentar tantas variantes, que sería prudente dejar amplia libertad al organismo de contralor para proceder oportunamente como mejor correspondiera.

En el punto III de la Resolución 193, de fecha 27 de junio de 1941 de la Superintendencia de Seguros (sobre normas para valuación de inversiones) se han previsto amplia y minuciosamente los problemas de distinto orden que crea la valuación de esta clase de bienes en las sociedades de seguros

Asimismo, en el art. 3) y 4), Cap. III, sobre Instrucción sobre balance, aprobada por resolución ministerial de fecha 28.12.36, para sociedades de capitalización se dan normas al respecto.

El decreto del 5.2.25, relativo al formulario e interpretación de balances para sociedades anónimas, ha adoptado como norma la siguiente: Los bienes e las cosas comprendidas en el Activo Fijo (inmuebles, etc.) figurarán por su valor de compra, salvo que su valor de utilidad le sea inferior, en cuyo caso estarán expresados por este último, debiendo amortizarse la parte equivalente al desgaste o a la depreciación.

### Bienes Muebles

Siguiendo a Rivarola, en cuanto a la clasificación, distinguiremos dos grupos: a) Las cosas destinadas para el uso de la empresa (instalaciones, útiles y maquinarias -activo fijo-) y b) las cosas destinadas para su reventa en



igual estado después de sometidas a una transformación (mercaderías generales, materia prima, artículos manufacturados, etc. -activo circulante-).

a) Las normas de valuación dada por el decreto d del 5.2.25, relativa al activo fijo ya han sido comentadas al tratar el punto Bienes Inmuebles.

Es de hacer notar que en estos bienes, los valores de costo sufren ya una desvalorización por el sólo hecho de su adquisición, dado que el valor de la cosa comprada ya no será igual al de costo. Asimismo, debe tenerse en cuenta las variantes que pueden presentarse en esta categoría de bienes (obsolescencia, máquinas sencillas, adelantos, etc. etc)

b) En lo que respecta a las cosas destinadas para su reventa en la misma o distinta forma, debe tomarse como valor para el inventario el de costo (compra) o costo industrial.

Debe tenerse en cuenta para llevarlos al verdadero valor, la naturaleza propia de los objetos, ya sean ellos susceptibles de deterioro por el tiempo, tales como las alimenticias, o mercaderías cuyo valor dependa de las fluctuaciones de la demanda, como sucedería con la influencia que sobre el valor pueda ejercer la moda, el gusto, la estación del año, etc. Pero eso sí, el valor de costo no debe sufrir modificación alguna en cuanto al mayor valor que pueda representar el precio de plaza.

En esta diferencia favorable, en expectativa, una utilidad que no es líquida: es utilidad a realizar que no puede computarse en ningún balance de situación.

En cuanto a la materia adquirida para su reventa después de manufacturada, tampoco puede calcularse en otro valor que el de costo, en todo lo que sea materia prima, y aún, en este caso, debe ser disminuída su valorización si

hubiese disminuido el precio corriente de esa materia prima

Si las cosas hubiesen sido ya objeto de transformación, su valoración estará determinada por el precio de costo, en el que intervienen como factores principales el valor directo de los jornales y el indirecto de los gastos generales.

Aún en este caso, la materia elaborada, como mercadería que se destina al comercio, está sujeta, en su valor, a las mismas influencias ya anotadas al tratar las mercaderías adquiridas para su reventa en el mismo estado.

La norma adoptada en el Decreto del 8.2.25 para la valuación del "Activo Circulante" es la de los precios corrientes, si su costo es mayor, y en caso contrario, con los valores originales. Los artículos que carezcan de precio corriente, figurarán con el valor de costo como máximo.

Las consideraciones vertidas en estos puntos son de aplicación para aquellas sociedades que explotan actividades específicas (seguros, bancos, capitalización, etc.) para aquellos bienes de esta naturaleza que puedan poseer.

### Bienes Inmateriales

#### Títulos y Valores

Para estos valores rige en forma amplia, diremos, la norma clásica de costo e plaza, el menor.

Al así enunciarla, lógicamente, nos referimos a los valores cotizables.

Para títulos públicos, por ej., en nuestro país, los valores que se determinan en la Bolsa de Comercio, en el juego de la oferta y demanda, incluyen dos conceptos: capital e intereses. Estos últimos corresponden a lo corrido en tal concepto desde la fecha del último vencimiento (trimestre o semestre). Estos intereses aumentan diariamente has

ta el vencimiento inmediato.

Para ser factible, por lo tanto, la comparación de los precios de plaza, a distintas fechas (de compra y de cierre de balance) es necesario tomar la cotización ex-cupón.

Ahora bien, para los papeles que no se cotizan, el precio de costo sigue siendo la base para la conformación del inventario, para establecer el límite máximo en que puede calcularse, a efectos de no permitir distribución de utilidades no realizadas y líquidas; pero su valor real a la fecha del balance inferior al de costo, deberá siempre ser materia de examen para que el balance, en ningún momento pierda su carácter fundamental, que es el de acusar el valor de la masa social.

Cobra aquí, pues, toda su amplitud el principio que no deben anticiparse utilidades, pero si considerarse todas las pérdidas o desvalorizaciones.

Estas normas aplicables a las sociedades del sistema de la concesión, sufren ciertas variaciones.

Al tratarse o establecerse una regla de valuación debe determinarse previamente el carácter de la inversión, y en estos casos, tenerse presente dos factores a saber: realización y rentabilidad

Nos encontramos, así, por ej., dentro de las sociedades de seguros, que es conveniente diferencia entre ramos elementales y vida; en los primeros es de mayor interés su fácil realización, mientras en los segundos (también en sociedades de capitalización) debe cuidarse esencialmente que la renta cubra la base de interés tomada para el cálculo de la reserva matemática.

En general, las inversiones en títulos en estas compañías no se realizan rápidamente, no teniendo por ese motivo el carácter de activo circulante, aunque puede suceder que sea necesario liquidarla parcialmente, por

tivos propios del negocio o totalmente en caso de transferencia de cartera, venta, etc.

Aunque se debe reconocer, no obstante, que en raras oportunidades se liquidan esos activos, no por ello podrá sostenerse que los títulos que se mantengan ajenos a su precio de plaza, máximo en compañías de seguros como las locales, donde a raíz de pronunciadas inversiones en bienes de difícil realización, hipotecas, inmuebles, etc., tienen que considerarse los títulos sumados al disponible para establecer la liquidez de la empresa.

Con respecto a las acciones y debentures no ocurre como en los títulos de la Deuda, cuya garantía se reputa en casi todos los casos absoluta. Las acciones tampoco tienen seguridad en cuanto a la renta.

Hubiera una primera distinción a objeto de su valuación entre acciones adquiridas con fines: especulativos, de renta, de vinculación y de control.

El primer caso no es admisible en una compañía de seguros; en el segundo debe mantenerse permanentemente su función de renta y tiene que ser realizada, además, en cualquier momento, por cuyo motivo el valor de inventario no puede ser superior al venal, más nunca mayor al costo; en el tercer caso se puede prescindir del aspecto renta no así del valor de realización y en el cuarto puede seguirse el sistema de capital líquido de la sociedad controlada.

El problema resulta al querer establecer su valor de venta; si la acción se cotiza en la Bolsa, esa cotización ya es un índice -depende de que la cotización sea regular y no predomine en el mercado factores circunstanciales.

También puede existir pugna de grupos financieros por conseguir el control de la entidad.

Si las acciones no se cotizan en la Bolsa, debe tomarse como principales factores: el capital líquido, lo

dividendos, la tendencia del comercio o industria, el interés que pueda existir por esos valores y muchos elementos más. Similar problema se presenta cuando la cotización en la Bolsa no es regular.

En el Régimen legal de la superintendencia de seguros (puntos 10 y 15), el Decreto Reglamentario (art. 15 y 16) y en la parte I y II del art. 1) de la Resolución 193, se dan las normas de valuación de los títulos públicos y valores diversos (acciones y debentures).

En el Cap. V, pág. 7 del Formulario para balance (Instrucción impartida por el Banco Central -mayo de 1939-) se dispone que "los títulos se harán figurar en el balance por el valor de libros o plaza, el que sea menor, pudiendo ser llevado al cargo o descargo a una cuenta de reserva".

Para las sociedades de capitalización, se establece en el art. 4 de su reglamentación que "los títulos se valorarán por su precio de costo. En caso de desvalorizaciones la diferencia se pasará con cargo a Ganancias y Pérdidas a una cuenta de "Reserva para Fluctuación de Valores".

Para ciertos títulos se autoriza a no demostrar la pérdida producida por la desvalorización, si la compañía se ajusta a ciertas reglas, la más importante de las cuales consiste en no repartir dividendos en caso de pérdida por desvalorización de títulos.

Con respecto a la valuación de acciones y debentures, en el formulario de Bancos se dispone que las existencias en el Balance General se tomarán al valor de libros o de mercado, si este fuese más bajo.

El reglamento de capitalización sólo admite la inversión en debentures (art. 27, III, e) Reglamento del 16.7.37 y su valuación por el valor de costo o plaza, el que sea menor, según resulta de la interpretación del art. 6) de las

normas establecidas por Resolución Ministerial de fecha 28.12.936.

En cuanto a la norma de valuación de títulos, acciones y debentures dispuesto por el decreto del 5.2.25, para las sociedades anónimas (excepto Bancos, Capitalización, Ahorro, Crédito Recíproco y Seguros) es la de los valores del activo circulante, ya comentada.

### Créditos

El valor nominal de los créditos que tenga una sociedad al cierre de cada balance, creemos, puede figurar íntegramente en el activo cuando sea perfectamente realizable. En los casos en que ello no sea factible, debería calcularse una previsión, que la experiencia de la empresa le señala. Los incobrables a su vez se eliminarían, lisa y llanamente.

Los morosos y en litigios figurarían por separado, como así también cada una de las gradaciones que señalan la existencia ó no de garantía.

### Gastos de Instalación, Llave del Negocio, Patentes de Invencción, Marcas de Fábricas, etc.

Teniendo en cuenta el aspecto de la responsabilidad limitada en materia de sociedades anónimas, sin dejar de reconocer las variaciones o fasetas que pueden presentarse en la valuación de estos bienes, mantendremos el principio general de costo o gastos reales incurridos, sujetos a amortizaciones parcelarias hasta su extinción total.

### Otros Valores del Activo

La separación lógica de cada ejercicio económico para determinar el rendimiento del mismo, implica tener en cuenta ciertos rubros o cuentas denominados en el léxico contable "de regularización". Tales como: Intereses devengados a vencer que han sido ganados en el ejercicio, deben incidir por lo tanto en el ejercicio en que ello sucede. Pagos adelantados efec-

tados en el ejercicio que corresponden al siguiente, seguros pagados a vencer, etc. etc.

### PASIVO

#### Capital y Reservas

Por son las fuentes donde se originan los fondos invertidos en cualquier organismo económico: el capital que aportan quienes lo impulsan y aquel que suministran los acreedores en mercaderías y dinero.

La división clásica del balance consta de dos partes: el activo, a la izquierda y el pasivo a la derecha.

Dentro de las normas viejas, el concepto de "pasivo" involucra, simultáneamente, el capital propio -reservas incluídas- y las deudas a favor de terceros. Es por eso que ha podido decirse que el pasivo señala de dónde provienen los fondos que aparecen invertidos en los distintos rubros del balance.

De ahí, asimismo, las tantas veces reiteradas pregunta: Por qué aparece el Capital en el Pasivo? Que se contesta diciendo que la sociedad debe esa suma a sus accionistas quienes vienen a constituirse, de ese modo, en acreedores de la empresa, pero con última preferencia para el reembolso de la suma invertida.

Los formularios oficiales de balances de sociedades anónimas, señalan ese mismo criterio con las clasificaciones de pasivo no exigible y pasivo exigible, destinándose la primera para el capital y reservas libres, y la última para las deudas, propiamente dichas.

La tendencia moderna tiende a indiferenciar el capital del pasivo, por cuanto, en realidad, ambos conceptos son absolutamente distintos y el primero de ellos, precisamente es el margen de garantía del segundo.

Los norteamericanos utilizan la expresión "net

worth<sup>o</sup> -responsabilidad neta o solvencia neta- para destacar el total formado por el capital, reservas libres, utilidades acumuladas y no distribuidas y cualquier otro rubro que contribuya a integrar la cifra total, de propiedad de los accionistas que representa la inversión propia en la sociedad.

La diferencia entre capital y pasivo es indudable, no siendo motivo para que ambas procepciones formen un solo rubro el hecho de que simultáneamente reflejen en su orden, de dónde provienen los fondos colocados en la explotación. El primero responde al pago del segundo y éste resultará notablemente influenciado en su monto y facilidad de obtención por el importe y características de aquél.

En su esencia, el grupo del capital y reservas indica, por lo tanto, en qué grado de relación se encuentra la inversión propia y ajena. Este cotejo es de trascendental importancia para la calificación de crédito que hacen los Bancos, los comerciantes y los inversores antes de confiar nuevos capitales al negocio que se estudia.

En el terreno de los negocios es común escuchar que en tal explotación hay un capital invertido de tantos miles o millones de pesos; tal acepción se refiere al total distribuido en los distintos rubros del activo, pero en ningún caso refleja verdaderamente la acepción contable y jurídica.

Para esta última, capital es solamente lo que han aportado los accionistas en una o más veces, en forma de dinero efectivo, bienes o efectos, constituyendo una suma de que representa el monto de la especulación mercantil de los titulares de la empresa.

Al lado de esa cifra, habrá otra que es el capital confiado por los acreedores, pero que no puede encerrarse dentro de la misma terminología contable y que se denomina pasivo.

Reservas: Las reservas en las empresas comerciales, cons



tuyen un aumento del activo neto, sin alterar el valor nominal del capital.

Toda las reservas correctamente calculadas deben tener su origen en los beneficios realizados, entendiéndose por ello, utilidades sinceramente determinadas, considerando todos los bienes en sus valores ciertos y practicadas correctamente todas las amortizaciones obligatorias normales y regulares.

Pero la creación de reservas puede obedecer a diversos motivos, ya sea para cumplir una disposición legal o de los estatutos, ya por resolución de la asamblea de accionistas y, en general, por el deseo de los administradores de dar mayor capacidad económica y financiera a la empresa.

Habría, pues, tantas cuentas de reservas como pueda crear cada empresa de acuerdo con sus particulares deseos y se denominarán siguiendo igualmente particulares inclinaciones.

Nos hemos referido en lo anterior a la Reserva Legal (art. 363 del C.Comercio), a las Reservas Estatutarias, Reservas Extraordinarias (determinadas por la asamblea).

Todas ellas son calculadas sobre las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio y constituyen las llamadas Reservas Libres.

En cambio existen otras reservas, denominadas técnicas (ej. Reservas Matemáticas, de Siniestros Pendientes, de Riesgos en Curso) que se constituyen, en base precisamente a estudios técnicos (actuariales, etc.) que constituyen un verdadero pasivo o compromiso; en los casos citados verdaderos compromisos con los asegurados. Todas ellas se constituyen e incrementan o utilizan, según los casos, por la cuenta de Ganancias y Pérdidas, haciendo abstracción de si hay utilidad o pérdida final.

Conjuntamente en estas incluimos a su vez todas aquellas reservas y más que reservas, provisiones o proviciones para hacer frente a compromisos mediatos, latentes, que constituyen verdaderos pasivos de las sociedades.

Tales, por ejemplo, los compromisos emergentes de las leyes de despido. Es un pasivo que se incrementa con el transcurso del tiempo.

Esta previsión puede calcularse matemáticamente al cierre de cada ejercicio, computando en el total, lo que corresponde a cada obrero o empleado como indemnización por despido (escluyendo, pues, el preaviso), según establece la ley de la materia.

Esta previsión debe constituirse por Ganancias y Pérdidas, con independencia de si hay utilidades o pérdidas.

Las llamadas reservas de valuación creadas para sanear ciertos rubros del activo, tales como las provisiones sobre deudores, mercaderías, no son en realidad reservas, sino que en base a la experiencia de cada empresa significan verdaderas amortizaciones, debiéndose constituir por tal razón, por Ganancias y Pérdidas y no por Distribución de Utilidades.

En tales casos, es conveniente que se muestren como deducciones de los rubros a los cuales afectan y nunca como formando parte de la responsabilidad neta de la empresa.

Dentro de la técnica del balance aprobado por el decreto del 5.2.25, para las sociedades anónimas, en materia de pasivo, se divide en tres grandes capítulos: Pasivo no Exigible, Pasivo Exigible y Pasivo Transitorio.

Como ya nos hemos referido más arriba, en el primero, dentro de lo que por pasivo se entiende en las actividades comerciales no es tal, sino la enumeración de las cuentas que constituyen el capital y solvencia neta de la sociedad y su colocación a continuación del activo conspira, lo mismo que la designación, contra el adecuado y fácil estudio del balance.

Lo que correspondería detallar los dos grupos de pasivo verdadero, es decir, las deudas a terceros y luego, en un capítulo final, las cuentas de capital, reservas y saldos de Ganancias y Pérdidas.

En el pasivo no exigible del formulario oficial para sociedades anónimas se incluyen el capital suscrito, reserva legal y todas las demás reservas libres que deben constituirse por Distribución de Utilidades.

Pero analizando el punto, en la forma como se adoptó tal sistema, puede inducir a error la simple lectura de un balance.

En efecto, si una sociedad en lugar de amortizar ciertos bienes de su activo, constituye fondos de renovación (ver Régimen de Amortizaciones) sobre los mismos, formándolos e incrementándolos por Ganancias y Pérdidas, figurarán en el Pasivo no Exigible, como si fuera una reserva libre, en lugar de deducirlos directamente, en el activo.

Ello es un error de aplicación, que puede observarse en los balances publicados en el Boletín Oficial.

Y decimos error de aplicación de la norma, pues en el Capítulo "Interpretación del formulario de balance", al considerar el Pasivo no Exigible, e) Reservas Facultativas, en el último párrafo se establece: "Se hace notar que no deberán figurar como reservas, las amortizaciones que se hagan por uso o desgaste de las cosas o desvalorización de partidas del activo...".

En cambio ciertas provisiones o reservas que no correspondan a bienes de activo y que se constituyen por Ganancias y Pérdidas se consignan en el Pasivo Transitorio.

La dificultad se presenta cuando se constituya e incrementa, en algunos ejercicios por Distribución de Utilidades y otros por Ganancias y Pérdidas. Tomemos por ej. el caso de la Previsión Ley 11729.

Cuál sería su ubicación en el balance. Pasivo no Exigible o Pasivo Transitorio? O parte en uno y parte en otro, según su origen? Esta última, por lógica, quedaría descartado, puesto que el hecho de su incrementación por Distribución de Utilidades no le daría el carácter de reserva libre sin en realidad no lo tiene y se trate de regularizar el Pasivo. Quedaría como única solución, de hecho, la de que figure por el total en el Pasivo Transitorio, quedando, si cabe, la diferencia entre el total reservado y el pasivo matemático, como reserva "no oculta", pero si difracesa en el mayor pasivo, que no es tal.

Lo correcto, repetimos, sería calcular matemáticamente la previsión, y constituir en esa cantidad (o ajustarla) por Ganancias y Pérdidas. Por Distribución de Utilidades, se crearía o incrementaría la reserva facultativa (por ejemplo: Reserva para Leyes Sociales) en la magnitud que se considere conveniente.

EL PROBLEMA DE LOS CAMBIOS

Sobre los rubros activos y pasivos, en moneda extranjera, pueden presentarse tres situaciones:

- 1) Sociedades que tienen únicamente inversiones y saldos activos en moneda extranjera;
- 2) Sociedades que sólo tienen rubros pasivos en moneda extranjera, y
- 3) Sociedades que tienen rubros activos y pasivos en moneda extranjera.

Para cada uno de estos casos, se ha dado (1) o resuelto los problemas que determina las variaciones de los tipos de cambio de la siguiente forma:

1) Para las inversiones se inventariarían al tipo de cambio de coste o plaza, el menor, cubriéndose la diferencia de favorable ya sea rebajando directamente el valor del activo o creando la provisión para fluctuación de cambios.

Para los saldos activos se tomaría un cambio no mayor que el de plaza o el establecido en el contrato respectivo.

A efectos de no variar anualmente el cambio, algunas sociedades adoptan un tipo de cambio fijo, menor que el de plaza.

Se aconseja, como medida de previsión, incrementar la Provisión para Fluctuación de Cambios en un importe que guarde relación con los rubros en moneda extranjera (sobre todo en sociedades del denominado sistema de la concesión).

Las diferencias favorables por ajustes del tipo de cambio, se llevarían a la Provisión, la que sólo podría utilizarse para cubrir diferencias desfavorables.

2) Los rubros pasivos se valorarían al tipo de plaza o al tipo de cambio en el contrato respectivo, si hubiere.

Los ajustes anuales jugarían en la provisión para fluctuación de Cambios, la que también se incrementaría como medida de previsión.

---

(1) Superintendencia de Seguros

3) Respecto a las sociedades que poseen rubros activos y pasivos en moneda extranjera, en oportunidad de cada balance general se procedería a ajustar dichos rubros al tipo de cambio de plaza que rija a la fecha de cierre del ejercicio.

Las diferencias que arroje este ajuste se compensarían entre sí y el saldo si resulta favorable se llevaría a la Provisión para Fluctuación de Cambios, dado que representa una "utilidad" de ajuste que no corresponde a operaciones líquidas y realizadas; y si resulta desfavorable, se liquidaría por Ganancias y Pérdidas o se cubriría con la Provisión, si ésta ya constituida de ejercicios anteriores.

Durante el ejercicio, las operaciones en moneda extranjera se contabilizaría al cambio de plaza del día de la operación o al tipo de cambio fijo adoptado para la contabilización, y ambos casos, a fin de ejercicio se efectuaría el ajuste correspondiente.

El cambio de plaza a que nos referimos más arriba es el del "mercado libre".

Se entiende que en condiciones normales el libre juego de la oferta y la demanda dan al cambio de la plaza en un momento dado. Actualmente el "mercado libre" refleja tal situación.

Sin embargo, dado la situación "real" del mercado de cambios, no pueda decirse que en el "mercado libre" la ley de la oferta y la demanda juegue en toda su amplitud, pues además de ser pocas las monedas que se cotizan en el mismo, las cotizaciones que resultan son, en cierto modo, arbitrarias

### AMORTIZACIONES

Tratándose del activo fijo y también del nominal, la amortización debe considerarse como un gasto de explotación porque representa la parte de la utilidad del bien e de la inversión ya absorbida por las operaciones y, consiguientemente, consumida.

La máquina que trabajó un año tiene una devaluación natural, dependiente de muchísimas razones y esa pérdida de valor tiene que admitirse en el estado de Ganancias y Pérdidas, tengamos o no beneficio neto.

No es concebible que una cuenta de ese tipo, deje de amortizarse y la leyenda "no amortizada" que a veces se observa en los balances, especialmente si hay distribución de ganancias e dividendos, basta para presumir que los beneficios que se declaran no son líquidos y realizados.

La llave y marcas de comercio a veces se dejan sin amortizar, por que se parte del criterio de que la potencialidad utilitaria de la empresa se mantiene y no hay razón para quitar del activo un valor que, en el caso de fusión, venta, transformación, etc., puede convertirse en efectivo.

Pero, en la mayor parte de los casos, tal hecho es sólo una presunción optimista que la realidad no convierte en dinero. Lo más prudente y lo más conservador es ir eliminando de esos valores intangibles tan rápidamente como lo permita una equitativa distribución de los beneficios brutos de la empresa, dentro del término originalmente contemplado al hacer el pago.

Los bienes, en general, deben ser amortizados en cada ejercicio en la medida necesaria, al efecto de que en los balances figuren con su valor real.

Las amortizaciones deberán hacerse en relación al desgaste, demérito o duración de las cosas, con independencia

sia del resultado económico de cada ejercicio....

Deben pasar por la cuenta de ganancias y pérdidas y considerarse definitivas; en consecuencia, las amortizaciones realizadas en un determinado ejercicio, no pueden ser dejadas sin efecto, total o parcialmente, en un ejercicio posterior, o con otra finalidad cualquiera (1).

Siendo una carga periódica, independiente de los resultados de la empresa, tiene que efectuarse con la mayor regularidad para que se puedan comparar los resultados económicos del negocio y obtener conclusiones provechosas.

Este asunto importa mucha mayor en las sociedades industriales, por que para determinar el precio de costo exacto no debe omitirse hacer incidir sobre él, las amortizaciones de la maquinaria, instalaciones, construcciones y otros bienes similares.

Una amortización despareja, a la vez que imprecisa, alteraría todo el proceso del precio de costo y nos encontraríamos con la falta de un elemento imprescindible para fijar normas a la producción.

Siendo tan diversas las categorías de los bienes que deben soportar las amortizaciones, de acuerdo con la utilización, intensidad de trabajo, índole de la explotación, carácter de la desvalorización, medio en que se desenvuelve, etc., es conveniente realizarla en forma lo más analítica posible, con libros auxiliares o fichas individuales que ilustren con toda claridad la evolución que sigue el bien amortizado a través de los distintos períodos económicos.

El significado de la palabra ha sido definida como la forma de reconstruir el capital de una empresa de manera de preservarlo de toda disminución y de mantenerlo, en lo posible en forma de disponibilidad.

En la sociedad anónima ello asume mayor importancia

---

(1) Sociedades de Capitalización. Cap. III. Reglas de Valuación y amortización - punto 2).



cia, desde que la invariabilidad del capital es un principio fundamental.

No todos los bienes de una empresa se presentan con análogas características para amortizarlos.

Y así como hay algunos cuya desvalorización no ofrece dudas para su determinación, en otros, por el contrario la operación resulta complicada. Entre estos últimos están las llamadas inmovilizaciones, o sean, aquellos bienes que la empresa utiliza para su desenvolvimiento y sin los cuales no podría producir.

No es la fijezala que caracteriza a estos bienes, como podría deducir por el término inmovilizaciones, sino la no disponibilidad de parte de la empresa aunque puedan trasladarse de un sitio a otro.

Estos bienes que la empresa utiliza para su producción, se desgastan y este hecho material perfectamente aceptado es necesario determinarlo en cifras para su constancia haciendo entonces la discusión, porque es mas difícil establecer a ciencia cierta el monto del desgaste.

Pero donde más cunde la disparidad en el monto de las amortizaciones, es en los bienes nominales o lo que algunos llaman inmovilizaciones inmateriales.

Tales son los gastos de Constitución, Marcas y Patentes, Concesiones, Llave o Fondo de Comercio, etc.

Para estos valores no hay absolutamente una regla fija que determine cómo deben amortizarse y tratándose de grandes valores, en las empresas de importancia, el monto de la amortización influye poderosamente en los resultados del ejercicio, de modo que si se amortizan en pocos años, los resultados negativos o exiguos harán peligrar el crédito de la empresa y hasta el capital mismo, y así por el contrario se amortizan en largos años, los primeros dividendos podrían ser

tachados de falsos.

El decreto del 5.2.25 sobre formulario de balance para sociedades anónimas, que aprobé también las bases de interpretación del mismo, incluye un capítulo sobre el régimen de amortizaciones, en el cual se determina -primera sección- los coeficientes obligatorios de amortización sobre las inmovilizaciones (muebles y útiles, maquinarias, instalaciones, etc.) y en la segunda sección, relativo al activo nominal se refieren a la depuración facultativa sobre ellos, dando normas al respecto.

El citado decreto fué declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11/4/32 en la parte relativa a amortizaciones obligatorias.

Se basa en que constitucionalmente y atento la legislación en vigor, el P.E. no está facultado para dictar tales normas obligatorias (quantum), correspondiendo en último análisis a la asamblea de accionistas la determinación de las amortizaciones.

El proyecto de reforma al Código de Comercio del Dr. Laurencena, en el art. 292 bis C- lere. establece: "El P.E. de la Nación y los de las provincias establecerán las fórmulas a que deben ajustar sus balances las Sociedades Anónimas y las de Responsabilidad Limitada de sus respectivas jurisdicciones, y amortizaciones mínimas que ellas deberán aplicar a los bienes y cuentas susceptibles de desgaste y depreciación".

"2do.: Para la fijación de las amortizaciones mínimas se tendrán en cuenta las condiciones especiales propias de cada industria, la naturaleza de los bienes, su uso y aplicación y todas las circunstancias de orden técnico o económico que influyan en la mayor o menor depreciación".

"3ro.: En las provincias en que el respectivo P.E. no apruebe

de el formulario de balances y establezca las amortizaciones mínima se aplicarán supletoriamente a las sociedades de esa jurisdicción el formulario y amortizaciones que establezca el P.A. Nacional".

Con respecto a los bienes inmateriales dispone: Art. 242 (bis) A - 7) Los bienes sujetos a caducidad por el transcurso del tiempo, como las concesiones, patentes de invención, derechos de usufructo, etc. se incorporarán al balance por el precio de adquisición y deberán amortizarse anualmente de manera que su valor se extinga en el plazo legal o contractual".

"8) El precio de adquisición de la "llave" y marcas de fábrica, los gastos de primera instalación y las ampliaciones posteriores de la empresa, y en general, las cuentas de valor ficticio, deberán amortizarse en un período máximo de quince años, desde la erogación".

"9) Las amortizaciones deberán hacerse independientemente de resultado económico del ejercicio; pero los dos primeros años de funcionamiento de la sociedad, podrán postergarse las amortizaciones, si no hubiese utilidades, o realizarse parcialmente hasta el monto de las utilidades realizadas".

Ahora bien, cabe preguntar aquí: es posible y conveniente determinar coeficientes o tasas de depreciación obligatorias para cada categoría de bienes?

Nosotros creemos que sí, abonando nuestra posición con las siguientes consideraciones:

1) El aspecto de la invariabilidad del capital que en materia de sociedades anónimas es importantísimo, dado que conjuntamente con las reservas acumuladas (Art. 31b del C. de Comercio) constituye la única responsabilidad; quedaría así eliminada, en parte, el punto de vista subjetivo de los accionistas en las asambleas sobre las magnitudes de las depreciaciones.

que en la actualidad, en virtud del fallo antes citado, es facultativo y privativo de la asamblea de accionistas.

2) El aspecto fundamental en los costos: la amortización de las inmovilizaciones, sabemos, forma parte integrante del costo. La determinación técnicamente de la vida útil de los distintos bienes, permite conocer el monto de la depreciación y por ende su incidencia sobre los costos. Impide, si cabe, la competencia malintencionada o fundada en precios de costos mal calculados, en base a este elemento, por supuesto. Así, una empresa que no calcula la depreciación en su justo límite, dentro de posibilidades técnica más o menos ciertas, que cree obtener productos a un precio de costo inferior al de otras empresas, que hacen incidir en el mismo mayor proporción de depreciación, puede llevar a ambas, exagerando si cabe, a la bancarrota en la puja por la competencia. A la primera por la filtración que ello determina y a la segunda por la "desventaja" de un precio de costo mayor que puede impedir su desenvolvimiento o paralizarlo o llegar al estancamiento de stock, que la obligaría, después, a la liquidación correspondiente para poder hacer frente a gastos o deudas contraídas en el proceso de fabricación, por las necesidades de dinero para hacer frente a tales créditos, malvendiendo así su producción.

Por otra parte, la experiencia de los grandes países, donde el desenvolvimiento industrial ha llegado a extremos insuspechados, por ej. E.U.A., ha permitido la confección de verdaderas tablas de mortalidad para los distintos bienes de las distintas industrias.

Ocurre en estas tablas lo que ocurre con las tablas de mortalidad básicas de los seguros de vida. No implican la exactitud matemática para cada uno de los asegurados o grupos de asegurados, sino la probabilidad matemática basada en la ley de los grandes números--.

Las tablas de mortalidad para los bienes de una empresa no significan otra cosa que la probabilidad determinada por los estadísticos que se han practicado.

Dependerá su duración de muchos factores como ocurre con la misma vida humana. Si "mueren" antes -ya por "ineficacia productiva" o por otra causa- se ajustarán los valores de inventarios en el momento que ello ocurra. En caso de "extinguirse" según la tabla, ésta llenaría plenamente su cometido. Y por último, si hay "supervivencia" permanecería completamente amortizada.

Lo fundamental, a nuestro entender, es que mientras "vive" y cumple su misión figure por el "Valor máximo" que se le atribuye -costo menos de rescisión técnica- con lo que el punto de vista de la intangibilidad del capital en las sociedades anónimas se cumple, evitándose así el dividendo de capital.

Las mencionadas tablas de mortalidad podrían ser confeccionadas por comisiones especiales para cada industria, comercio, etc., con representantes del estado, por intermedio de sus técnicos de las distintas reparticiones, con participación de las asociaciones patronales y de obreros -en el caso de que se pusiera en práctica el accionariado obrero- de cada industria. Todo ello a referendun o resolución posterior del P. N. .

Una vez aprobadas y puestas en vigencia serían, como es lógico, responsables de su aplicación el directorio de las sociedades, quienes presentarían al organismo de contralor un testimonio de que sobre los bienes se aplicaron, individualmente, los coeficientes adoptados.

De otro modo resultaría imposible estudiar, a través de las planillas confidenciales, aparte de lo trabajoso que ello implicaría, el coeficiente sobre cada uno de los bienes que integran, por ej., el rubro maquinarias.

Lilo no privaría desde luego, cuanto a clarificación considera indispensable el organismo estatal, sin perjuicio de las visitas de inspecciones, que puedan decretarse.

Por otro lado, si bien puede aducirse que el control así resulta remoto, no escaparé al juicio del lector que bien podría incluirse en el balance bienes que no se pesen como existentes, y cuanto maniobra pueda enumerarse en materia de balances falsos.

Pero sabe responder en general que si las normas no van a evitar los balances inexactos o falsos, ponen en evidencia la maniobra al violar los directores expresas disposiciones legales y las responsabilidades penales que puedan surgir de las disposiciones del código correspondiente.



BIBLIOTECA

### REVALUACION DE ACTIVO

El punto que tratamos aquí, tiene íntima relación con las disposiciones del art. 364 del C. de Comercio.

La revaluación o anulación de amortizaciones de bienes del activo, ha de demostrar en el ejercicio en que ésta se practique, una ganancia que no tiene relación alguna con la actividad corriente de la empresa. Es lícita o legal esa ganancia? Puede ser repartida?

Sabemos que una utilidad cuando es líquida y realizada puede destinarse a dividendo, a reserva o a capitalizarla entregando acciones liberadas.

Cuál es el procedimiento aconsejado e legal en estos casos?

Debemos distinguir, en primer lugar, dos casos: revaluación "directa" de los bienes del activo, sean ellos bienes materiales e intangibles y revaluación "indirecta" por anulación de amortizaciones de tales bienes.

Dentro de los bienes materiales e inmateriales (concesión, etc.) distinguiremos: a) aquellos que están sujetos a desgaste, depreciación o caducidad, etc., tales como: Edificios, construcciones, maquinarias, muebles y útiles, concesiones, etc., de aquellos que no lo están y que por el contrario pueden sufrir no ya desvalorizaciones aunque ello pueda presentarse, pero que no es lo común—sino aumentos de valor que tengan, en cierto modo, carácter definitivo (terrenos, minas, canteras, etc.).

Resumiendo, tendríamos:

- 1) Revaluación de bienes materiales sujetos a depreciación por uso e anulación de amortizaciones sobre los mismos
- 2) Revaluación de bienes materiales no sujetos a desgastes o depreciación por su uso
- 3) Revaluación de bienes inmateriales o anulación de amortizaciones sobre los mismos.

Pasaremos a estudiar cada caso:

1) Revaluación de bienes materiales sujetos a depreciación por uso o anulación de amortizaciones sobre los mismos.

Es de advertir que sobre todos los conceptos que puedan exponerse sobre el particular, existe un principio doctrinario que rige la vida y actividades de las sociedades anónimas aplicable a las amortizaciones y revaluaciones del activo y que está determinado por la estabilidad absoluta de sus estados contables, porque de lo contrario, no sería posible el desenvolvimiento de sus verdaderas actividades por la desconfianza que ello suscitaría, sin perjuicio de otros derivados fáciles de prever.

El art. 361 del Código de Comercio, establece las obligaciones que competen al Directorio, quien debe conocer la situación previa de la sociedad y proceder con un criterio previsor, por que sus errores pueden ser causa determinante de perjuicios futuros.

Llevada a cabo la desvalorización del activo por circunstancias normales o especiales, reales u erróneas, ese hecho es definitivo. Por evidentes que fueren las causas que determinaron el error en que una sociedad pudo incurrir al realizarlo no pueden primar ni dejar sin efecto la amortización realizada, que es una consecuencia de la resolución adoptada por una asamblea legalmente constituida.

La importancia de la verdad de los balances radica en la exteriorización a terceros del giro de las actividades sociales, de la potencialidad económica de sus cifras y de sus estados contables que acusen el índice definitivo de las operaciones realizadas durante el año comercial, y mal puede entonces una sociedad modificar un balance ya aprobado por una asamblea de conformidad al verdadero estado de la misma, aduciendo errores cometidos por la asamblea anterior que lo aprobara. Ello constituiría un serio peligro para la precisión y validez definitiva de los balances.



Nuestro Código de Comercio define a la sociedad anónima como la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera (313) y cuyo concepto señala una de las características más fundamentales de esa clase de entidades.

Por ello, el elemento que mejor define a las sociedades anónimas con relación a las demás que el código legisla, es el que se refiere al predominio del elemento capital sobre el personal, como una consecuencia de la limitación de la responsabilidad de los socios al aporte, efectivo o prometido, representado por las acciones suscriptas.

De ese principio, derivan obligaciones de los accionistas para con las sociedades, establecidos en los arts. 316, 334 y 343 del Código de Comercio. Por otra parte, al accionista no le es posible recibir beneficios bajo cualquiera denominación que sea, sino sólo los irrevocablemente realizados y líquidos; comprobados en la forma determinada por el Código.

El medio de que se vale la ley para llevar a conocimiento de los interesados la situación del capital social, es el Balance, documento en que se sintetiza el estado del activo y pasivo registrado en el Inventario, que a su vez comprende la descripción detallada y estimativa de todo lo que la sociedad posee y de todo lo que debe a terceros y así misma. Su importancia proviene de la función que desempeña, la que, en definitiva, no es otra que proporcionar los elementos de información indispensables para que, tanto los accionistas como los terceros, puedan apreciar con exactitud el estado del desenvolvimiento de la sociedad de que forma parte o con la que contratan, regulando, de acuerdo con las mismas, sus relaciones con aquella y el ejercicio que las leyes le acuerdan.

Todas las formalidades que tiendan a dar a los

balances de las sociedades anónimas las garantías de seriedad y certeza a que responde su imposición, propenden desde luego, en forma decisiva y directa a afirmar el desarrollo de las mismas, en razón de que difunden entre el público, la confianza inspiradora del estímulo para la inversión de capitales y el ahorro en actividades, empresas y obras útiles a la colectividad.

El balance aprobado por una asamblea, cuya validez y exactitud no se ha cuestionado, no puede quedar sujeto a modificación ulterior por voluntad de la mayoría de otra asamblea, ya que constituye un aforismo en la materia, que las decisiones de este cuerpo autónomo son soberanas dentro de la órbita marcada por la ley y el estatuto, y ni la una, ni la otra, confiere capacidad a la asamblea para disponer o condicionar los derechos adquiridos, sustraídos por su esencia al imperio de otra mayoría.

En la asamblea reside el poder soberano de la sociedad. Los directores y síndicos son sus delegados. Por eso la voluntad de la asamblea, constituye la voluntad de la sociedad.

El régimen de las amortizaciones se vincula, así, como vemos, en forma directa a la exactitud de los balances, y es una consecuencia del concepto de "utilidades líquidas y realizadas" a que se refiere el Código de Comercio en sus arts. 334 y 364, etc., pudiendo afirmarse con exactitud que él comprendía todas las previsiones adoptadas por el legislador en salvaguardia de la inviolabilidad del capital social y de los derechos y obligaciones que derivan de ese principio fundamental, con relación a accionistas y terceros.

Tal es la doctrina de los tratadistas que han establecido de manera uniforme el concepto determinado de

orden, dentro de las actividades sociales, evitando de esa manera el desconcierto que significaría la falta de medidas tendientes a dotar a los balances de todas las garantías previstas por la ley.

La distribución del superávit o el aumento del capital acordado a los accionistas, por anulación de amortizaciones, es irregular por cuanto no proviene de utilidades líquidas y realizadas, sino de amortizaciones que se consideraron necesarias en su tiempo, lo que evidenciaría, al decir de Cooper Royer, "una disminución del patrimonio social, una reasignación indirecta por los asociados de una fracción del aporte social que ellos se han obligado a ingresar, íntegramente, y a mantener intacto -por lo menos en lo que de ellos dependa- durante el curso de la vida social, porque ello sirve de garantía a los acreedores que depositan su confianza en el negocio".

El principio expuesto ha sido debidamente previsto por el Decreto del 16 de julio de 1937, que rige para las sociedades de capitalización, ahorro, etc., en cuyo capítulo segundo se establece, respecto a las reglas de valuación y amortización, "que las amortizaciones deberán hacerse en relación al desgaste, deterioro o duración de las cosas, con independencia del resultado económico de cada ejercicio. NO deben ser excesivas ni insuficientes, siendo admisible que sean un poco superiores a lo calculado como estrictamente necesario. Todas las amortizaciones deben pasar inflectiblemente por la cuenta de Ganancias y Pérdidas, en la forma especificada en el formulario. Deben considerarse definitivas, en consecuencia, las amortizaciones realizadas en un determinado ejercicio, no pueden ser dejadas sin efecto total o parcialmente en un ejercicio posterior, para ser liquidadas como utilidad el importe correspondiente o con otra finalidad cualquiera. E

exceso de amortizaciones efectuadas sobre un determinado rubro sólo puede justificar la disminución en las amortizaciones, o la suspensión temporaria sobre el mismo rubro".

Al considerarlo así, se tiene en cuenta las consecuencias inmediatas y mediatas que de ella podrían derivar, si se vulnera el principio que se sustenta en salvaguardia de intereses y derechos tanto de accionistas como de terceros y acreedores. No sería temerario afirmar la posibilidad de que un Directorio pudiera efectuar maniobras dolosas en operaciones de desvalorización del activo social para lucrar después con los beneficios de una revaluación por aumento de su valor real, en desmedro de los accionistas que no descubrieron el verdadero propósito determinado de esa actitud.

Esta hipótesis que se contempla, y que tratadistas enuncian como de posible realización, determina la necesidad imperiosa de reafirmarse en los principios doctrinarios establecidos en el Código de Comercio, como la consagración definitiva de una norma rígida que encuadrada dentro de la asociación de capitales que constituye la sociedad anónima, propenda al juego regular y armónico del giro de su capital y de su exteriorización en virtud de estados contables serios y verdaderos.

En cuanto a la posibilidad de revaluar esta clase de bienes, que por su naturaleza son bienes de uso, y están sujetos a un plan de amortización racional, de acuerdo con su vida útil, duración, etc., ella se torna problemática. En el caso de autorizarse el aumento de valor, como dichos bienes deben ser necesariamente amortizados, al cabo de un cierto número de años, las cuotas de amortización de futuros ejercicios será mas gravosa, incidiendo en la disminución de las utilidades o aumentando las pérdidas.

Daño el destino de los bienes a revaluar que

consideramos (maquinarias, instalaciones, etc.) cabe destacar que la adquisición de los mismos por la sociedad, fué hecho a con el único propósito de su utilización en la fabricación de los productos, es decir, que se trata categóricamente de bienes de uso, que por lo tanto se desgastan y cuyo porcentaje de démerite se hace incidir en el precio de coste de los productos elaborados, siendo preesidentes los valores de plaza superiores, que pueden existir en determinado momento.

Además, la apreciación de mayor valor de los bienes que consideramos, deben ser efectuadas por peritos, quienes tomarán como base, desde luego, los valores de plaza actuales. Dichos valores pueden tener carácter circunstanciales y transitorios, atente la situación del mercado local e internacional (case de nuestro país, como consecuencia de la segunda guerra mundial); a ello debe agregarse, también, otros factores, tales como: la evolución de la industria, modernización de maquinarias, competencia exterior, etc.

Si bien el código de comercio no prescribe normas sobre la forma o criterios de valuación a aplicar en la formación de los balances de las sociedades anónimas, según hemos visto, es norma consagrada y puede decirse aceptada invariablemente, según también expresamos, que los bienes de las sociedades anónimas se valúan en el costo, con castigos e amortizaciones -cuando se trata de bienes sujetos a desgaste e devaluación-. No se acepta, pues, en la doctrina que esa valuación exceda el costo. De otra manera se produciría la liquidación de utilidades no realizadas y líquidas en contravención con las prescripciones del art. 364 del C. de Comercio.

Por otra parte, no puede decirse que exista una ausencia absoluta de prescripciones reglamentarias sobre la materia. El decreto reglamentario sobre balance de sociedades anónimas, de fecha 5.2.25, prescribe -como ya vimos- que "Los bienes e las cosas comprendidos en el Activo Fijo

figurarán por su valor de compra, salvo que su valor de utilidad le sea inferior, en cuyo caso estarán expresados por este último, debiendo amortizarse la parte equivalente al desgaste o a la depreciación".

Ahora bien, variaría el caso el hecho de que el aumento se capitalizara?

Es sin duda muy atendible la circunstancia de no repartir el excedente resultante de la revaluación, sino capitalizarlo.

No habría entonces, en rigor, el reparte de utilidades no realizadas y líquidas que prohíbe el citado art. 364 del C. de Comercio, con el peligro consiguiente para la estabilidad económica de la empresa; pero habrá de cualquier modo un reparte entre los accionistas, no en efectivo pero sí en acciones. Y al respecto, cabe hacer notar que dicho artículo 364, prohíbe cualquier repartición que no sea sobre beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, sea cual fuere su denominación o concepto del reparte.

Se ha argumentado en defensa de la revaluación de bienes de sociedades anónimas, al efecto de darles a los mismos un precio ajustado al valor real, la necesidad de que los balances constituyan el reflejo fiel de la situación económica de la sociedad a la fecha de cierre de aquellos. Al respecto, cabe destacar aquí, que el organismo estatal de control de las sociedades anónimas, la Inspección General de Justicia, no se opone a las revaluaciones cuando el propósito perseguido es tan sólo el expresado; esto es, cuando no se tiene la intención de efectuar repartes entre los accionistas.

Registrándose en el activo el mayor valor comprobado para los bienes sociales, se neutraliza en los balances esa incrementación mediante anotación de partida por igual importe en el Pasivo. Se formaría así una reserva de la

que no podría disponerse en absoluto, salvo para efectuar amortizaciones sobre los propios bienes revaluados o en la medida o proporción en que los bienes se enajenan.

No obstante lo anterior, es de reconocer que en muchos casos han sido aprobados por el P.N. revaluaciones efectuadas por peritos designados por el P.N., pudiendo citarse el caso de la sociedad Fábrica de Gas Carbónico y Lavadura Martelli S.A. (ver Digesto de Justicia, Tomo II, pág. 441/448).

En el citado Digesto, pág. 44, se establece: "...El aumento de capital por revaluación del activo y la capitalización que para ello concede el P.N., debe ser el resultado de una demostración actual, en cada caso, completa y acabada, ampliamente justificada por los documentos fehacientes y por las responsabilidades técnicas que el P.N. encuentre necesarias para determinar su aprobación, y que le den al mismo tiempo la oportunidad de negarla (arts. 295 y 318 del Código de Comercio) si resulta que no correspondan a la realidad, que hay inflación de valores, mala apreciación y aun utilización de circunstancias transitorias, como podría ser si se generaliza la fórmula..."

Concluyendo este punto, mantenemos opinión concordante con el principio sustentado por la Inspección General de Justicia y el proyecto de reforma al Código del Dr. E. Laurencena, sobre la revaluación de esta clase de bienes:

- a) que debe ser una demostración actual en cada caso, completa y acabada, ampliamente justificada (peritos, etc.)
- b) en ningún caso procedería la capitalización del excedente resultante, y
- c) solamente se admitiría la revaluación por el P.N., cuando con el mayor valor se forme una reserva de la que no podrá disponerse en absoluto, salvo para efectuar amortizaciones sobre los propios bienes revaluados o en la medida o

proporción en que los bienes se enajenan.

d) Disentimos con la Inspección General de Justicia, en el sentido de que no debe figurar en el Pasivo, sino simplemente, y atento la naturaleza, deducirse directamente del activo.

## 2) Revaluación de bienes materiales no sujetos a desgaste o depreciación por su uso

Los bienes adquiridos por la sociedad, integran su patrimonio y están afectados a las obligaciones de todo orden que pesen sobre ella.

Su precio está sujeto a las fluctuaciones comunes, si bien no frecuentes, tratándose de inmuebles, aun que estos produzcan renta. En esta condición inherente, por así decir, a los bienes como valores del activo social, formando en éste como un margen dentro del cual es presumible la oscilación, sobre todo dentro de nuestro medio ambiente económico. Y con esta eventualidad cuenta y debe contar la sociedad como los terceros que contratan con ella, como un factor cuya realidad sólo pueda ser apreciada por la enajenación parcial o en la liquidación del patrimonio social. Antes no posee efecto alguno positivo; constituye solo una ESPERATIVA, una apreciación más o menos fundada, la cual si consiste en una afirmación de aumento de valor, queda únicamente en potencia aún admitiendo que por ella exista algo más que una mera estimación, u opinión, por autorizada que esté en los hechos. "La esperanza de una ganancia -dice Vivante, II, núm. 568- no se traduce en realidad más que por medio de la venta" (La Ley, t. 13, Cámara Comercio en el juicio "La Fundial S.A. c/ Mackinnon, María C.D., de

Si bien es cierto que hasta tanto no se e



tú la venta tal "esperanza" no se realiza, y dado el carácter de los bienes que consideramos en este punto (terrenos, etc.) que prácticamente no sufren de depreciación o desgaste por su uso, sino que por el contrario su valorización se acrecienta con el transcurso de los años y por acción del progreso social (terrenos) o en los supuestos de nuevos descubrimientos de minerales en los casos de minas y canteras, y ante la práctica seguida frente a la legislación vigente, no obstante la disposición imperativa del art. 364 sobre repartición de utilidades "bajo cualquiera denominación..." en las situaciones de hecho ocurridas y ventajadas por ante el organismo oficial encargado del cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia; somos de opinión que a efectos de uniformar las mismas y procedimientos a seguir en cada caso, sea permitido, mediante la reforma del código, esto es, por expresa disposiciones legales, la revaluación de esa clase de bienes, como se contempla en el proyecto del Dr. Iquencena:

"Art. 292 (bis) A- 2): Los bienes inmuebles, excluidos los edificios y construcciones, deben ser valuados al precio de adquisición, el que no podrá modificarse sino en base a un dictamen pericial, que demuestre una variación real y no una simple fluctuación ocasional o momentánea de su valor"

"3) Las minas y canteras deberán incorporarse al activo por el precio de adquisición: sólo podrán revaluarse en base a una pericia que determine técnicamente la cantidad de mineral explotable y su valor actual".

"Art. 292 (bis) B 1). Las revaluaciones de bienes a que se refieren los incisos 2) y 3) del apartado A) sólo podrán hacerse con el objeto de capitalizar el mayor valor comprobado, y en ningún caso para distribuir, directa o indirecta-

tamente, utilidades o beneficios a los organizadores, fundadores, directores o accionistas, ni para integrar acciones o cuotas sociales suscritas con anterioridad".

"2) Las compañías de seguros, bancos de depósitos y descuentos, compañías de ahorro y capitalización, las sociedades anónimas cuyas acciones se coticen en la bolsa o que hayan emitido debentures y, en general, aquellas sociedades que no manejen exclusivamente sus propios recursos, deberán publicar en el Boletín Oficial de su jurisdicción el proyecto de revalorización de sus bienes a durante quince días anteriores a la asamblea en que deba tratarse el balance y el Poder Ejecutivo, antes de aprobarlo, deberá controlar su exactitud, por informe de las oficinas técnicas, o a falta de ella por dictamen de peritos que designará al efecto, a costa de la sociedad interesada".

Esta última disposición, consideramos, debía extenderse en todos los casos a todas las sociedades, sin distinción.

Asimismo, somos de opinión que la aprobación y autorización de la revaluación, como el aumento del capital por emisión de acciones liberadas por tal causa, deberían surgir de la simple lectura del balance. Tanto en el activo como en el Pasivo, en columna interna, sería conveniente se insertara una leyenda que lo indicara, tales como "Revaluación a rebaja por decreto tal.." y "Acciones liberadas revaluación decreto tal.."

En las conclusiones de este trabajo daremos los motivos por los cuales proponemos tal aclaración.

**3) Revaluación de bienes inmateriales o anulación de las amortizaciones efectuadas.**

Excluyendo momentáneamente a los títulos públicos y acciones y considerando a lo que se ha llamado activo intangible (patentes, marcas de fábricas, concesiones, llave del negocio, etc.) sabemos que un problema fundamental es el de la valuación. Esta, en principio, resulta de las sumas desembolsadas en el concepto respectivo y no de tal o cual criterio de estimación; las bases del cálculo que no sean las de gasto o importe pagado provisamente dicho, sólo se considerarán en casos especiales de venta o cesión y no en los estados anuales comunes. En estos últimos casos el organismo de contralor estudiará el valor atribuido en tales operaciones.

De tal manera, que como buena y sana norma de contabilización adoptamos el punto de vista del proyecto del Dr. Laurencena sobre tales rubros:

"7) Los bienes sujetos a caducidad por el transcurso del tiempo, como las concesiones, patentes de invención, derechos de usufructo, etc., se incorporarán al balance por el precio de adquisición y deberán amortizarse anualmente de manera que su valor se extinga en el plazo legal o contractual".

"8) El precio de adquisición de la "llave" y marcas de fábricas, los gastos de primera instalación y los de ampliaciones posteriores de la empresa, y en general, las cuentas de valor ficticio, deberán amortizarse en un período máximo de quince años, desde la erogación".

Es decir que consideramos las amortizaciones en la forma antes expresada y no admitiremos, en cambio las revaluaciones o anulación de las amortizaciones practicadas.

Con respecto a los títulos públicos y acciones proponemos el siguiente punto de vista:

La norma de valuación clásica es la de costo o

plaza, el menor. Cuando la desvalorización se presenta, teniendo en cuenta la naturaleza de estos valores, lo más conveniente es ajustar los precios de inventario mediante la constitución de provisiones.

Esta se ajustará anualmente, incrementándola o utilizándola, según la cotización de mercado, es decir, que no se amortizará, ya que ésta tiene carácter definitivo; salvo, claro está, en los casos de acciones cuando haya reducción de capital u otra desvalorización que implique una pérdida definitiva.

En los casos de que los valores reales sean superiores a los del inventario anterior, puede admitirse este plus-valor?

Dada la índole de estos valores, optamos por la negativa, en el sentido de "legalizar" la revaluación y permitir la distribución de su aumento. Sólo creemos viable el procedimiento de llevar los bienes al valor de mercado, solamente cuando se crea una provisión por diferencia entre este y el de costo.

Estas provisiones a que nos referimos, consideramos deben deducirse directamente en el activo, en cada rubro, en lugar de consignarlas en el pasivo.

El valor de mercado estará dado, si se cotiza regularmente en la Bolsa, por el más próximo a la fecha de cierre; en caso contrario la determinación de los mismos deberá ser verificada y autorizada por el organismo de control.

En cuanto a las amortizaciones, repetimos aquí lo manifestado en el primer caso de revaluación de activo, ya tratado.

CAPITALIZACION DE RESERVAS LIBRES Y DEL SUPLENTE POR REVALUACION DEL ACTIVO Y SU RELACION CON EL ART. 354 DEL CODIGO DE COMERCIO (derecho de recesso)

Dentro del sistema contractual que sigue nuestro Código de Comercio en materia de sociedades anónimas, la finalidad de éstas es, en términos generales, la distribución de las ganancias obtenidas, entre sus accionistas durante la su existencia, para proceder luego, a la distribución del patrimonio; de donde surge que cada uno de los accionistas es titular de un derecho a la utilidad social, pero no a que esa utilidad le sea entregada en cada uno de los ejercicios; la asamblea, órgano último de decisión, se expedirá acerca de la conveniencia de reservar todas o parte de los beneficios para determinadas posibilidades, desde ya previsibles.

"Las reservas responden a los más variados fines, pero pueden agruparse bajo el concepto general, eficazmente expresado por Cobbi, de una previsión destinada a un empleo futuro.

En las sociedades anónimas se presentan como una determinada suma de valores patrimoniales activos excluidos de la distribución con el fin de procurar a la administración mayor solvencia y seguridad económica" (1)

"Con frecuencia, además, al lado de la reserva prevista por el Código, los estatutos disponen reservas ulteriores, así como ulteriores separaciones de utilidades ya como reserva general para cualquier eventualidad, ya para eventualidades determinadas (por ej., una causa en curso, indemnización a empleados, etc.)."

"Aun cuando las mismas no haya sido autorizadas por el estatuto, estas reservas pueden ser válidamente acordadas, por la asamblea, ya que, como hemos visto, es

(1) Alfredo de Gregorio - "I bilanci della Società Anonima" pág. 424 y sgtes.

socio singular tiene un derecho inderogable a las utilidades pero no a la distribución de las utilidades en los ejercicios singulares, distribución que se deja al arbitrio de la asamblea" (1)

La disponibilidad de las reservas puede encontrarse afectada por disposiciones legales, como la reserva legal cuya necesidad es dispuesta por el C. de Comercio en el art. 363, o por el hecho de que la probabilidad de existencia del evento que se tuvo en cuenta para formarlas, es aún grande y la desaparición del fondo constituido podría comprometer la estabilidad de la empresa, y también, por que al crear esas reservas se contemplaron derechos de terceros que podrían perjudicarse si las mismas se emplearan para otros fines que eso. No serían en estos casos reservas libres sino afectadas.

"El art. 364 del Código de Comercio es negativo impide re artir beneficios que no resulten de utilidades líquidas y realizadas, pero no establece que los beneficios deban repartirse necesariamente en su totalidad"...."Si la ley nada dice con respecto a esta cuestión, el destino temporario de los beneficios que permanezcan, entre tanto, en poder de la sociedad, no es contrario a la ley ni a los estatutos. No lo es con respecto a la primera, porque aún cuando ella no tiene previsión expresa, el espíritu de la misma se manifiesta en el art. 316 al referirse a la "masa social", compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, con lo que se admite precisamente que existen beneficios no distribuidos. Tampoco es contrario al uso, que es constante, en la formación de reservas para dar mayor solidez a la sociedad y mayor amplitud a sus negocios, reservándose de recurrir a nuevas suscripciones de capital en el futuro, mediante el empleo de los propios, que se hayan formado mediante la retención temporaria de parte de los dividendos (2).

(1) Tullio Ascarelli - Sociedades y Asociaciones Comerciales pág. 178.

(2) M. Rivarola - Tomo II, pág. 428 y 460.

Cuando no existen disposiciones específicas que lo impidan, la capitalización de reservas libres es procedente, pues se trata de la incorporación de valores cuyo monto y naturaleza surgen de los balances anteriores.

"La sociedad puede aumentar su capital, y dicho aumento puede tener lugar bien a través de nuevos desembolsos de los socios o de terceros, bien utilizando los beneficios no distribuidos sino separados en reserva; en esta última hipótesis, al aumento de capital no pueden concurrir necesariamente, más que los socios; y estos, a su vez, concurren todos necesariamente; el aumento se realiza, en efecto, con valores que ya formaban parte del patrimonio social y se realiza por ello inmediatamente, con su mismo acuerdo, independientemente de un acto de suscripción" (1)

La transformación (...) de reservas en acciones es una simple permuta en el pasivo de la sociedad, donde figuran tanto las reservas como el capital acciones, sin tocar para nada el activo.

Sólo una reserva facultativa, por ejemplo, una reserva estatutaria -con exclusión de la reserva legal que la sociedad no puede utilizar en beneficio de los accionistas puede utilizarse para aquel fin.

A diferencia de otros aumentos de capital social este no cambia en nada la situación financiera de la sociedad que no ha recibido nuevos pagos ni nuevos aportes. El activo no sufre ninguna modificación, sólo el pasivo ve una reserva transformada en un valor igual de capital social. Esta transformación no tiene sino sólo algunos efectos financieros:

1) Esta reserva no puede ser distribuida como dividendo por cuanto queda definitivamente incorporada al capital so-

(1) F. Révarelli, op. cit., pág. 175

(2) Albert Calme, "Administration Financière des Entreprises et des Sociétés."

cial. Por ello el crédito de la sociedad se halla aumentado y la sociedad podrá beneficiarse en la obtención de futuros empréstitos.

2) El aumento de capital producirá en el futuro, si los beneficios se mantienen constantes, una disminución en la tasa de dividendos. Es en este efecto, la transformación de reservas en capital social, que debemos buscar el principal motivo de esta operación que no es efectuada sino por sociedades que gozan de una gran prosperidad (sobre todo en relación a las leyes impositivas, beneficios extraordinarios, accionariado obrero, etc.).

Podría perfectamente alegarse que la capitalización de reservas libres, seguido de una emisión de acciones equivalente al valor de las mismas, no importa un aumento "real" de capital, sino un simple cambio de cifras en el balance de la sociedad. Siendo el código tan poco explícito en cuanto a este punto podrían esgrimirse una serie de argumentos en el sentido expresado.

En realidad, cuando se decide la capitalización de reservas disponibles e se practica una revaluación del activo, sea que hayan desaparecido las razones que motivan la creación de esas reservas o que, en su caso, se ajustan los valores del activo a importes que estén más de acuerdo con la realidad, no hay un nuevo ingreso de capital, sino una aplicación de beneficios obtenidos en anteriores ejercicios y que, de cualquier manera, han sido permanentemente utilizados en la actividad general de la empresa.

A este respecto dice André Amiaud en su "Traité Théorique et Partique des Comptes de Reserves dans Les Sociétés para Actions: "Las reservas no podrán ser jamás consideradas como un aumento de capital, estando en este caso



la palabra capital tomada en su acepción económica, sino que permanecerán siempre como beneficios acumulados".

Más adelante, agrega, refiriéndose al aumento de capital mediante el empleo de las reservas facultativas: "Esta operación ha sido practicada durante bastante tiempo, pero en estos últimos tiempos ha tomado una importancia considerable y no hace meses, ni siquiera semanas, que los periódicos financieros nos anuncian aumentos de capital realizados por sociedades en la forma de transformación en capital de sus reservas facultativas".

Este fenómeno lo notamos nosotros en nuestro país desde el último año, en un gran número de sociedades.

Más adelante expresa el mismo autor:

"La transformación efectuada tiene necesariamente por resultado llevar la cifra del capital social al monto real del activo neto de la sociedad, haciendo aparecer de manera mucho más precisa el monto de las sumas realmente invertidas en la empresa por los accionistas".

Refiriéndose luego a los autores que pretenden demostrar que hay un aumento de capital, mediante el desdoblamiento de la operación en dos partes, es decir, acreditando las reservas a Pérdidas y Ganancias y luego procediendo a la emisión de las nuevas acciones, dice:

"Suponer una distribución teórica de las reservas y luego un aporte a la sociedad por vía de compensación, puede hacer al ingenio de aquellos que creen necesario exigir a todo precio, para esta transformación, el respeto de las formalidades previstas por la ley de 1867 para el aumento de capital. No es ella sino una descomposición totalmente teórica. Los accionistas no aportan ningún valor a la sociedad, puesto que ella ya es propietaria de las reservas que va a trans-

formar en capital. Los derechos de los accionistas no serán a su vez modificados en nada por esta transformación; ellos solamente estarán representados por un número mayor de títulos distribuidos a los accionistas, en la misma proporción de sus antiguos títulos....La distribución totalmente teórica de las reservas, la suscripción posterior por los accionistas, todo esto viene a quedar en realidad, siguiendo la expresión de M. Thaller, con el estado de un simple "Jeu d'esprit".

Pero sin embargo, nuestro Código de Comercio en su art. 354, respecto a este punto es terminante: habla de "Reintegración o aumento del mismo capital" y el socio disidente tiene derecho a separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado....

El citado artículo no hace distinción en cuanto a la forma del aumento, sean en aportes directos del accionistas o mediante la capitalización de reservas libres.

El aumento de capital por la capitalización de reservas o del excedente por revaluación de activo, adoptado por la mayoría necesaria en asambleas de accionistas, constituida en forma y siempre que los estatutos no lo impidan, obliga a todo los socios disidentes o no, siempre en cuanto tal aumento no implica la modificación del acto constitutivo o estatutos en lo referente al capital autorizado.

Si la capitalización obliga a modificar el capital social autorizado, el accionista disidente, aún en el caso de que no represente para él, aporte "real" alguno, puede ampararse en el citado art. 354.

Significa ello poner en ejercicio el derecho de la minoría, que por ser tal, debe siempre aceptar la decisión de la mayoría, dentro de los términos de la ley.

De no ser así, se prestaría a maniebras y los derechos de los disidentes en las asambleas se verían burlados, dando lugar, si cabe, a un verdadero "abuso del derecho" por parte de la mayoría.

En efecto, si los estatutos no indican u oponen vallas a las resoluciones de las asambleas, en lo que respecta a distribución de utilidades, y si éstas, como soberanas que son, sistemáticamente aprueban destinar las utilidades a reservas libres, el accionista disidente no tiene defensa alguna y debe aceptarlo.

Bien podría decirse que en tal forma se consolida la sociedad y que valoriza la acción en la magnitud de tales valores.

Mientras esas reservas, diríamos, son necesarias para fortalecer el patrimonio social y aumentar el desarrollo de sus actividades económicas, representaría un fin laudable.

Pero bien puede suceder lo contrario. Que la acción de la mayoría (bastaría que un accionista o grupo financiero posea poco más de la mitad del capital, en donde las acciones sean al portador y al quorum simple mayoría, para dirigir y resolver en las asambleas) tuviera otros móviles: ya sea 1) impedir la distribución de utilidades para destinarlas a reservas libres y luego capitalizarlas, manteniendo así la mayoría, la misma proporción que con un capital menor.; 2) o bien que un grupo financiero adquiriera en una u otra forma acciones que le posibiliten obtener la dirección de la empresa a través de las asambleas y del directorio. Que mediante la acción expresada en el punto 1), no distribuya dividendos, reservándose o bien canalizando parte de ellas a través de otras entidades que integran el grupo económico-financiero

Qué pasaría con el inversor que busca la renta de su capital invertido?

Podría argumentarse que el inversor, en el caso de que se destine a reservas libres la utilidad, las acciones se valorizan por tal hecho, como hicimos notar antes.

Pero cabe ahora preguntarse: quién adquiriría esas acciones sabiendo que no podrá, salvo situaciones fortuitas, obtener mayoría o modificar la política que imponga el grupo mayoritario.

Antes esta situación y en casos extremos el accionista, se vería obligado a liquidar o malvender su patrimonio, precisamente a esos grupos económicos y aún si estos aceptan. O de lo contrario es serar pacientemente hasta la extinción de la sociedad por vencimiento del plazo y siempre que la prórroga no esté prevista. (Art. 354 del C.Comercio)

Mientras en nuestra legislación no se contemple el derecho de las minorías frente al "abuso del derecho" o la jurisprudencia, mediante acciones entabladas o mejor aún, mientras éstas no dan lugar al pronunciamiento en tal sentido a nuestros tribunales, queda a las minorías disidentes la acción que le permite el art. 354, de hacer efectivo el derecho de receso y salvar así su patrimonio de la acción de los consorcios financieros que lo manejaban a su arbitrio.

## CONCLUSIONES

Trataremos de arribar aquí a las conclusiones o resoluciones a que nos lleva el estudio de los distintos puntos que hemos analizado, y ampliarlo con otros conceptos que expondremos a continuación:

1) el balance (activo y pasivo) en su presentación; 2) Valuación; 3) Amortizaciones; 4) Determinación o inclusión de todo pasivo (exigible -inmediato o mediato- cierto o latente) 5) Revaluaciones: casos que pueden presentarse. Su indicación permanentemente en las publicaciones anuales, de las revaluaciones aprobadas.

### 1) Presentación y confección del balance

Para la confección de los balances se han dado en doctrina y reflejado en la práctica, ciertas normas que deben tenerse en cuenta para tal acto.

Tales normas son: claridad, buena fe o sinceridad, exactitud, continuidad, unidad y actualidad.

a) Claridad: indica que los valores inscriptos en el balance deben ser visibles y claros, de manera que no solamente el técnico en la materia pueda apreciar la verdadera situación económica-financiera de la sociedad, sino que también el accionista o el tercero interesado pueda leerlo y entenderlo.

La buena fe en los actos jurídicos es una premisa, cuya violación supone generalmente una sanción. En el comercio la necesidad de su presencia se agudiza y adquiere una importancia singular.

Nada más axiomático, entonces, que el requisito de la buena fe en la confección del balance e inventario, elementos que servirán para graduar la responsabilidad de sus autores, la validez de la distribución de las utilidades y en general todos los efectos jurídicos derivados de esa operación contable y de su presupuesto necesario: el inventario.

b) Exactitud: Complemento del anterior se relaciona fundamentalmente con el problema de valuación y el régimen de las amortizaciones.

Al tener en cuenta estos dos elementos en su medida justa nos permitirá insertar en el balance, los distintos conceptos con sus rubros a su justo valor y obtener así la verdadera situación financiera.

c) Continuidad: Para los accionistas y demás interesados puede exigirse, con todo derecho, una continuidad externa de los balances. Deben presentar todos los años la misma estructura para que con la comparación de los distintos balances pueda juzgarse el desarrollo de una empresa.

Las variaciones en la denominación de las cuentas, los distintos agrupamientos que puedan realizarse, la compensación de rubros en unos años, la introducción de nuevos rubros para bienes ya existentes en otros años, el desdoblamiento, etc., impiden la comprensión evolutiva y pueden inducir a error.

Esto no involucra, indudablemente, el hecho de que nuevos negocios sociales, la aparición o desaparición de bienes, etc., determinen la intercalación o supresión de rubros que quiebran aquella uniformidad o continuidad. Estas últimas variaciones serían dinámicas y no estáticas, como las anteriores, que se modifican o cambian sin razón aparente.

Por ello, en materia de sociedades anónimas, el formulario de balance aprobado por decreto del 5.2.25, ha llenado una necesidad en su tiempo, sin que ello significa que se haya solucionado el asunto. Muy por el contrario, abogamos por el estudio y reforma de la fórmula adoptada, aprovechando, indudablemente, la experiencia que su aplicación ha dejado, como así también, las críticas doctrinarias efectuadas y estudios practicados.

d) Unidad: En los casos de sucursales de empresas que practican cada una de ellas sus balances, si bien no existen prescripciones especiales al respecto, por extensión del art. 48 del código de comercio, deben incluirse en los rubros de la casa central, única titular de derecho del patrimonio, de todos los distintos bienes representados en los distintos rubros del balance, de cada sucursal, y no figurar con un sólo valor (saldo) en el balance de la casa matriz.

De no procederse así, este único valor contendría rubros activos y pasivos de distintas naturaleza, compensados que irían contra las normas de confección, ya estudiadas precedentemente.

## 2) Valuación

Al estudiar este punto, en lo que respecta a las sociedades que manejan o administran fondos provenientes de la suscripción de sus propias acciones, llegamos a la conclusión que la regla corriente y que guarda relación con la disposición del art. 364 del código de comercio, y más: con la naturaleza propia de las sociedades anónimas, era la de valuación al costo o plaza, el menor. Este criterio está de acuerdo con el principio general de contabilidad, según el cual no debe anticiparse ninguna utilidad y deben tenerse en cuenta todas las pérdidas.

Para las sociedades que manejan fondos, no provenientes de la suscripción de sus propias acciones y que explotan ramos específicos, pertenecientes al llamado sistema de la concesión (seguros, bancos, crédito recíproco, capitalización, etc.) donde el problema de las inversiones es fundamental, el principio de valuación de costo o plaza, queda a su vez influenciado por otros no menos importantes; tales son el de rentabilidad o productividad y liquidez o realización

### 3) Amortizaciones

También sobre este punto ya nos hemos extendido en su oportunidad.

Demostrado la necesidad de la amortización con independencia del resultado económico del ejercicio, en atención al deterioro o desgaste por el uso, y considerado la posibilidad de establecer legalmente los coeficientes de depreciación para los distintos bienes de las distintas industrias, etc., llegaría a completar el elemento de valuación, determinando estados contables que reúnen en gran parte, los conceptos de exactitud, sinceridad y actualidad.

Insertado en el balance los valores originales, las amortizaciones de anteriores ejercicios y la practicada en el último, se acercaría en mucho a lo que se ha dado en llamar capital jurídico (estático, de origen, de integración) y capital económico (variable, dinámico, invertido).

Nos aproximaríamos al balance ideal, en el cual el valor del capital jurídico es igual al capital económico, en el que el valor conocido sea igual al aquél, que el inventario hace concebible

### 4) Determinación e inclusión de todo pasivo

En el inventario, y por lo tanto en el balance, deben figurar todos los bienes que forman el patrimonio de la sociedad, con sus valores reales y la enumeración también de las obligaciones de la sociedad, en sus respectivos valores.

Estas últimas deben comprender las obligaciones o exigibilidades inmediatas y mediatas, sean estas ciertas y determinadas o latentes, pero reales.

Entre las primeras incluimos las normales del negocio en explotación y similares para casi todas las sociedades, tales como Acreedores de toda especie (Obligaciones a pagar, hipotecarias, gastos imprevistos, etc.). En estos



rubros no hay duda alguna y los valores son de fácil determinación en casi todos los casos.

También comprenderíanse aquí las distintas previsiones que deben calcularse anualmente, sobre la base de la valuación del activo. Los ajustes necesarios que determina la norma clásica de valuación del costo o plaza, el menor, las previsiones sobre los créditos que se consideran incobrables si bien deduciríamos cada una de ellas del rubro del activo al cual están afectadas.

Pero existe otro pasivo latente, de suma importancia en algunas empresas, donde la mano de obra, en su apreciación amplia, incide poderosamente sobre el precio de costo, y más que sobre el costo, sobre las posibilidades financieras de las sociedades.

Nos referimos al que determina las leyes sociales (despido, doble indemnización, aguinaldos, etc.)

El pasivo que determina las disposiciones legales -en el caso de las del despido- aumenta con el transcurso de los años.

De los dos puntos que contempla: preaviso y despido, es de suma importancia el segundo, por su concepto dinámico que incrementa el pasivo latente a medida que transcurre el tiempo.

Sólo se libera de dicha obligación por renuncia o retiro voluntario del empleado u obrero o por incurrir estos en algunas de las causas que las leyes determinan, dado que en el caso de muerte, la obligación se transforma en exigibilidad inmediata.

En la actualidad este punto se está contemplando al confeccionarse los balances.

En realidad, la obligación de su constitución no está prevista en forma expresa en ninguna disposición legal.

aunque sí, indirectamente, en el art. 364 del código de comercio y art. 300 inc. 3 del código penal.

El principio de la separación de ejercicios y de incidencia de egresos e ingresos en el ejercicio en que ellos ocurran o correspondan, impone la necesidad de contemplar, a los efectos de determinar en forma estricta, la verdadera utilidad líquida y realizada de cada ejercicio.

Así, por ej., los llamados rubros de regularización cobra, en materia de sociedades anónimas, singular importancia. Tales como los intereses devengados, (vencidos y no cobrados), los devengados a vencer (intereses corridos) o viceversa (a pagar). Los gastos correspondientes al ejercicio que vencerán e se aborarán en el siguiente o su inversa los realizados en el ejercicio correspondientes al siguiente (activandolos), etc. etc.

Con las disposiciones del decreto-ley 33302/45 hoy ley nacional n. 12921, respecto al sueldo anual complementario, aporte al Instituto de remuneraciones y jubilatorio, implica la necesidad de preverlos, como pasivo, para aquellas sociedades que cierran ejercicio con anterioridad a su vencimiento, por la parte corrida o devengada.

Todas estas cuestiones deberán tenerse presentes antes de la determinación de utilidades líquidas y realizadas en cada ejercicio económico.

Los distintos puntos citados son meramente orientativos. No se nos escape que existen sociedades que por la naturaleza del ramo que explotan, deben prever casos e situaciones especiales. Así, por ej., en materia de sociedades de seguros las llamadas reservas técnicas, como así también las provisiones o reservas que deben constituir, en virtud de normas de valuación de inversiones, atente los requisitos que las mismas deben llenar (rentabilidad y liquidez), etc. etc.

## REVALUACION DEL ACTIVO

Habíamos distinguido tres casos:

- 1) Revaluación de bienes materiales sujetos a depreciación por uso o anulación de amortizaciones sobre los mismos;
- 2) Revaluación de bienes materiales no sujetos a desgaste o depreciación por uso, y
- 3) Revaluación de bienes inmateriales o anulación de amortizaciones sobre los mismos.

Frente a la disposición categórica del art. 364 del código de comercio, la Inspección General de Justicia se ha mantenido en una posición cautelosa frente a este punto. El espíritu conservador ha imperado en sus dictámenes.

Se ha argumentado en defensa de la revaluación de bienes de sociedades anónimas, al efecto de darles a los mismos un precio ajustado al valor real, la necesidad de que los balances constituyan el reflejo fiel de la situación económica-financiera de la sociedad, a la fecha de cierre de aquellas.

Al respecto, cabe repetir aquí, que la Inspección General no se opone a las revaluaciones cuando el propósito perseguido es tan sólo el expresado; esto es, cuando no se tiene la intención de efectuar repartos a los accionistas. Exige que registrándose en el activo el mayor valor comprobado por los bienes sociales, se neutralice en los balances esa incrementación del activo mediante anotación de partida por igual importe en el pasivo.

El temperamento de la Inspección General de Justicia, la adoptaríamos nosotros como concesión máxima en los casos de los bienes materiales sujetos a desgaste por su uso, con la salvedad de que la deduciríamos directamente del activo.

No admitiríamos en ningún caso, la revaluación a efectos de capitalizar el excedente y menos distribuirlo, en efectivo. En esta última forma nos expedimos también para el 3) caso.

Sólo cabría la revaluación en los bienes materiales no sujetos a desgaste por su uso (terrenos, minas y canteras -en el sentido de uso y no de explotación o extracción, en cuyo concepto, como ya habíamos visto, se rebajaría en la proporción o medida correspondiente- pero tal excedente en ningún caso correspondería ser distribuido como dividendo en efectivo, aunque sí en acciones liberadas.

De tal manera, a capitalizar y entregarse acciones liberadas a los accionistas,, la plusvalía, aunque definitiva, no se reparte, sino cuando se liquida la sociedad. Durante todo ese tiempo queda en la sociedad.

Y por último, la determinación en el balance de tal plusvalía capitalizada, con indicación tanto en el activo como en el Pasivo, de la autorización acordada (decreto y fecha) permite salvaguardar los derechos de los terceros y futuros accionistas.

Si bien es cierto que las publicaciones a que da lugar todo el trámite de la revaluación (convocatoria a asamblea, decreto, etc.) permite que llegue a terceros tal acto, la memoria humana es frágil y pronto dicho superávit dejará de distinguirse de otros superávit no creados en la misma forma .

De esta manera, los terceros que contratan con la sociedad tienen permanentemente conocimiento de tal situación. La importancia que atribuimos a tal e teriorización, queda reflejada en el siguiente ejemplo, como así también, la necesidad de que la revaluación de bienes, en caso de permitirse, lo sea en forma clara y precisa y coloque a todas

las sociedades en la posibilidad de hacerlo legalmente y en igualdad de condiciones, y no supeditado al funcionario político que ocasionalmente ejerce tal potestad, como lo son, en su lugar a dudas, los ministros del Poder Ejecutivo.

Así, si suponemos dos sociedades A y B, que a efectos de extremar el ejemplo, poseen activos semejantes (bienes) y por igual importe: \$1.000.000, y que sus capitales representen también \$1.000.000; es decir:

	Sociedad A	Sociedad B
Activo	1.000.000	1.000.000
Pasivo (capital)	1.000.000	1.000.000

Ahora bien, la sociedad A, efectúa revaluaciones que capitaliza, aprobadas por el P.L., en los bienes de su activo por la suma de \$1.000.000; en cambio la sociedad B no lo considera necesario o conveniente, o bien el Ministro del ramo, en ese entonces, atente el criterio invariable que por ej., en materia de maquinarias ha mantenido la Inspección de Justicia, no acceda a la revaluación.

La nueva situación, sería:

	Sociedad A	Sociedad B
Activo	2.000.000	1.000.000
Pasivo (capital)	2.000.000	1.000.000

Supongamos, ahora, que en ambas sociedades, ya que para exagerar el ejemplo, consideramos que operan en igual ramo, la explotación determina pérdidas que acumuladas llegan a \$750.000.-

De conformidad con el art. 369 del código de comercio, la sociedad B entra ipso jure en liquidación, retirándosele la personería jurídica. En cambio, a la sociedad A no le ocurrirá lo mismo, ni ha llegado todavía, el momento previsto en la primera parte del citado art. 369 (pérdida del 50% del capital) sobre presentación al juez de comercio.

Los acreedores de la sociedad B tendrían a salvo sus derechos sobre los bienes de la misma, si comparamos los valores de su balance con el de la sociedad A (siendo como ya vimos, de igual naturaleza los bienes).

En cambio la sociedad A seguirá sus operaciones y los terceros, que pueden ignorar la revaluación de sus bienes podrían seguir sus negociaciones con la misma.

Suponiendo, a su vez que también pierda el 75% de su capital (\$1.500.000); en este caso los terceros que ignoraron la revaluación estarán protegidos en sus derechos?

Si la revaluación de los valores de su maquinaria, por ej., se efectuó en base al valor en funcionamiento o en una época de situación especial de plaza, etc.; en el momento de su liquidación se llegará al valor de libros?

Volviendo a la primera situación -caso donde la sociedad B fué disuelta ipso jure-; la sociedad A, que perdió también la suma de \$750.000, no le alcanza la disposición del art. 369, en atención de su mayor capital proveniente de revaluación.

Suponiendo que en esta situación, las pérdidas no aumentan y que por el contrario, la explotación económica determine paulatinamente su recuperación, normalizándose y absorbiendo las pérdidas. Tendríamos, así, que una empresa desaparece (la D) con la pérdida de experiencia, etc., que puede representar y que no pudo, frente a la situación planteada, sobrellevar una crisis pasajera. En cambio otra empresa, en la misma situación, favorecida por la acreción de su revaluación, pasa el momento angustioso y resurge.

Del rápido análisis efectuado en el ejemplo, un tanto exagerado -reconocemos- surge la necesidad de colocar a todas las sociedades en un mismo pie de igualdad y po-

sibilidades, mediante procedimientos estables y legalmente  
disueltos, como así también la necesidad de la publicidad  
permanente, en los balances, en la forma antes propuesta.



BIBLIOTECA

INDICE

	Pág.
Bibliografía.....	1
Advertencia.....	2
- I -	
Utilidades irrevocablemente realizadas y líquidas. Explicación de cada uno de los conceptos. Conclusiones.....	3
- II -	
Disposiciones legales sobre la formación de los balances e inventarios. Análisis de las mismas.....	12
- III -	
Valuación de los bienes en la sociedad anónima: Sistemas de valuación. Valuación del activo: bienes inmuebles, bienes muebles y bienes inmateriales. Otros valores de activo. Pasivo: Capital y Reservas. Previsiones.....	17
- IV -	
El problema de los cambios.....	35
- V -	
Amortizaciones de los distintos bienes según su naturaleza. Disposiciones del decreto del 5.2.25 sobre la materia y el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 11 4.932. Problemas constitucionales y legales que presentan. Su solución.....	37
- VI -	
Revaluación del Activo: Introducción. Casos que pueden presentarse: a) Revaluación de bienes materiales sujetos a depreciación por uso o anulación de amortizaciones sobre los mismos; b) Revaluación de bienes materiales no sujetos a desgaste o depreciación por su uso, y c) Revaluación de bienes o anulación de amortizaciones sobre los mismos.....	452
- VII -	
Capitalización de reservas libres y del superávit por revaluación del activo. Su relación con el art. 354 del código de comercio (derecho de receso).....	59
- VIII -	
Conclusiones. 1) Normas que deben tenerse en cuenta en la confección de los balances: a) Claridad (buena fe y sinceridad); b) Exactitud; c) Continuidad; d) Unidad, y e) Actualidad.- 2) Valuación -síntesis.- 3) Amortización -síntesis.- 4) Determinación o inclusión de todo pasivo (exigible -inmediato o mediato- cierto o latente).- 5) Revaluaciones. Síntesis de los distintos casos que pueden presentarse. Conclusiones. Su indicación permanentemente en los balances anuales de las revaluaciones aprobadas. Causas.	67